

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR,**  
**MODALIDAD SEMIPRESENCIAL**

**TEMA:**

“LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE DROGAS Y SU INCIDENCIA EN EL  
PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN IBARRA AÑO 2021”

**Trabajo de titulación previo a la obtención de título de abogado**

**Línea de investigación:** Desarrollo social y comportamiento humano

**Autor:** Angie Teresa Ibujés Yambay

**Director:** Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

**Ibarra, 2023**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD:</b>	<b>DE</b>	0803947167	
<b>APELLIDOS Y NOMBRES:</b>	<b>Y</b>	IBUJÉS YAMBAY ANGIE TERESA	
<b>DIRECCIÓN:</b>		Vía "Los soles" y S/N, San Antonio, Ibarra, Imbabura	
<b>EMAIL:</b>		<a href="mailto:atibujesy@utn.edu.ec">atibujesy@utn.edu.ec</a>	
<b>TELÉFONO FIJO:</b>		<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0962824471

DATOS DE LA OBRA	
<b>TÍTULO:</b>	LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE DROGAS Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN IBARRA AÑO 2021
<b>AUTOR (ES):</b>	IBUJÉS YAMBAY ANGIE TERESA
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>	09/09/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
<b>PROGRAMA:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> <b>PREGRADO</b> <input type="checkbox"/> <b>POSGRADO</b>
<b>TÍTULO POR EL QUE OPTA:</b>	ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
<b>ASESOR /DIRECTOR:</b>	MSC. HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACÍS

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 09 días del mes de septiembre de 2023

**EL AUTOR:**

  
Angie Teresa Ibijés Yambay

## **CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Ibarra, 25 de julio del 2023

Navarro Villacís Hugo Fabricio

TUTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte. En consecuencia, autorizo su presentación para los fines pertinentes.



*(f)* .....  
*Hugo Fabricio Navarro Villacís*  
*C.C.: 1002976924*

## **DEDICATORIA**

A mi familia, en especial a mi amada madre Arsenia y mi querido padre Pachito.

## **AGRADECIMIENTO**

Primero, a Dios por ser mi fortaleza cada día, para lograr la culminación de mi carrera universitaria y que me ha guiado a cada día ser una mejor versión de mí. Segundo, a la Universidad Técnica del Norte quien mediante sus docentes me han brindado una excelente instrucción académica que me ha permitido crecer profesional y personalmente. Tercero, a mi familia por apoyarme en cada una de mis etapas de vida.

## RESUMEN

La prisión preventiva es una institución bastante criticada por la complejidad de su aplicación, ella puede llegar a tensionar el derecho a la presunción de inocencia al privarse de la libertad personal a quien conserva su estado de inocencia que determina la Constitución de la República del Ecuador. Por este motivo, el principio de mínima intervención penal establece que el poder coercitivo del derecho penal debe intervenir mínimamente en las personas, lo cual, establece que, prisión preventiva es de última *ratio*, está sujeta a principios que hacen posible hacer una evaluación para determinar que esta medida sea idónea, necesaria, proporcional y excepcional. En este estudio mediante aplicación del método cuantitativo se determinará si la misma incide o no en el principio de mínima intervención penal y mediante un análisis cualitativo se determinará si esta incidencia es proporcional o no. Mediante el análisis de contenido y realizando una comparación de teoría y los casos que son objeto de análisis se concluirá si existe incidencia en el principio de mínima intervención penal por la cantidad de procesos en los que se dictó prisión preventiva y si esta incidencia es proporcional por cumplir con los parámetros de aplicación de la misma. Realizando un estudio comparativo en la fundamentación de la solicitud de prisión preventiva realizada por La Fiscalía y la motivación del juzgador para otorgar la misma, que sea justificada en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad y por lo tanto sea excepcional, de manera que resulte su aplicación proporcional al fin que persigue la prisión preventiva.

**Palabras clave:** Prisión preventiva, mínima intervención penal, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad.

## ABSTRACT

Pretrial detention is an institution widely criticized for the complexity of its application, it can come to stress the right to the presumption of innocence by depriving of personal liberty to those who retain their status of innocence determined by the Constitution of the Republic of Ecuador. For this reason, the principle of minimum criminal intervention establishes that the coercive power of criminal law must intervene minimally in people, which establishes that, preventive detention is of last *ratio*, is subject to principles that make it possible to make an evaluation to determine that this measure is suitable, necessary, proportional and exceptional. In this study, through the application of the quantitative method, it will be determined whether or not it affects the principle of minimum criminal intervention and through a qualitative analysis it will be determined whether this incidence is proportional or not. Through the analysis of content and making a comparison of theory and the cases that are subject to analysis, it will be concluded if there is an impact on the principle of minimum criminal intervention due to the number of processes in which preventive detention was issued and if this incidence is proportional to comply with the parameters of application of the same. Carrying out a comparative study on the grounds of the request for preventive detention made by the Prosecutor's Office and the motivation of the judge to grant it, which is justified in the suitability, necessity and proportionality and therefore is exceptional, so that its application is proportional to the purpose pursued by preventive detention.

**Keywords:** Pretrial detention, minimum criminal intervention, suitability, necessity, proportionality, exceptionality.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	13
<b>ANTECEDENTES. -</b> .....	<b>14</b>
<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>15</b>
<b>JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. -</b> .....	<b>17</b>
<b>OBJETIVOS. -</b> .....	<b>18</b>
OBJETIVO GENERAL. - .....	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS. -.....	18
<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>20</b>
<b>1.1. MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	<b>20</b>
1.1.1. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL .....	21
<b>1.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA</b> .....	<b>25</b>
1.2.1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	29
1.2.2. EL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD .....	31
1.2.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	33
1.2.4. EL PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD .....	34
1.2.5. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	35
1.2.6. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	36
1.2.7. EL PRINCIPIO DE NECESIDAD .....	37
1.2.8. EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO .....	38
<b>1.3. EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL</b> .....	<b>39</b>
<b>1.4. SENTENCIA No. 8-20 CN/21</b> .....	<b>41</b>

1.4.1. VOTO CONCURRENTE DE LA SENTENCIA 8-20 CN/21.....	42
<b>1.5. RESOLUCIÓN No. 14-2021.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO 2: MATERIALES Y MÉTODOS .....</b>	<b>47</b>
<b>2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>47</b>
2.1.1 INVESTIGACIÓN CUANTI-CUALITATIVA O MÉTODO MIXTO.....	47
<b>2.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>48</b>
2.2.1. MÉTODO DE ANÁLISIS DE CONTENIDO Y COMPARATIVO .....	48
<b>2.3. RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>49</b>
2.3.1. INSTRUMENTOS. - .....	50
2.3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA. - .....	50
2.3.3. ANÁLISIS DE CASOS. - .....	51
<b>2.4. PRESENTACIÓN DE CASOS.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO 3: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>84</b>
<b>3.1. PRINCIPALES RESULTADOS OBTENIDOS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>84</b>
3.1.1. CANTIDAD DE PROCESOS Y A CUÁNTOS SE LES DICTÓ PRISIÓN PREVENTIVA.....	84
3.1.2. FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN QUE ACREDITA LA PRISIÓN PREVENTIVA .....	86
3.1.3. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	108
<b>3.2. LOGRO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS Y RESPUESTA A LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>113</b>
<b>CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>4.1. CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>4.2. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>116</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>118</b>

ANEXOS .....	122
--------------	-----

## ÍNDICE DE MATRICES

<b>Matriz 1.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00068</i> .....	53
<b>Matriz 2.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00069</i> .....	54
<b>Matriz 3.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00087</i> .....	56
<b>Matriz 4.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00150</i> .....	58
<b>Matriz 5.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00273</i> .....	59
<b>Matriz 6.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00309</i> .....	62
<b>Matriz 7.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00335</i> .....	64
<b>Matriz 8.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00350</i> .....	66
<b>Matriz 9.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00364</i> .....	68
<b>Matriz 10.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00442</i> .....	71
<b>Matriz 11.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00469</i> .....	73
<b>Matriz 12.-</b> <i>Presentación de resultados de proceso 10281-2021-00535</i> .....	75
<b>Matriz 13.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00535</i> .....	77
<b>Matriz 14.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00545</i> .....	79
<b>Matriz 15.-</b> <i>Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00796</i> .....	81
<b>Matriz 16.-</b> <i>Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00068</i> .....	89
<b>Matriz 17.-</b> <i>Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00069</i> .....	90
<b>Matriz 18.-</b> <i>Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00087</i> .....	91
<b>Matriz 19.-</b> <i>Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00150</i> .....	93
<b>Matriz 20.-</b> <i>Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00273</i> .....	94

<b>Matriz 21.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00309</b> .....	95
<b>Matriz 22.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00335</b> .....	96
<b>Matriz 23.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00350</b> .....	98
<b>Matriz 24.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00364</b> .....	99
<b>Matriz 25.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00442</b> .....	100
<b>Matriz 26.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00469</b> .....	101
<b>Matriz 27.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00535</b> .....	103
<b>Matriz 28.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00545</b> .....	104
<b>Matriz 29.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00784</b> .....	105
<b>Matriz 30.-Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00796</b> .....	107

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.-Causas objeto de análisis</b> .....	51
<b>Tabla 2.-Medida cautelar dictada</b> .....	84
<b>Tabla 3.-Resultado cualitativo del análisis presentado</b> .....	111

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.-Presentación en porcentajes del resultado del total casos del tipo de medida cautelar otorgada</b> .....	85
<b>Gráfico 2.-Presentación en porcentajes del resultado del tipo de medida cautelar otorgada al total de personas procesadas</b> .....	85

<b>Gráfico 3.-Presentación de los resultados en cuanto a la existencia de incidencia desproporcional al principio de mínima intervención penal .....</b>	<b>109</b>
--	------------

## INTRODUCCIÓN

En Ecuador la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal de privación de libertad, la cual se encuentra establecida en el Art. 522. 6 del Código Orgánico Integral Penal (con el propósito de simplificar la redacción en adelante “COIP”) y su aplicación esta desarrollada en el Art. 534 de este cuerpo legal. Esta medida al igual que aquellas que no son privativas de libertad establecidas en el mismo Art. 522 del COIP, tiene como objetivo exclusivamente garantizar que la persona procesada comparezca durante todo el proceso y el cumplimiento de una posible pena. Pero es una medida privativa de libertad que resulta como aquella que tiene mayor severidad para imponerle a la persona procesada.

Dicha persona procesada al encontrarse dentro en el inicio de un proceso en el que se le formuló cargos por el presunto cometimiento de un ilícito aún conserva su estado de inocencia que prevé la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE” o “Constitución”), por esta razón la persona procesada debe ser tratada como tal. La prisión preventiva limita el derecho a la libertad.

La prisión preventiva solo se debe utilizar en casos en los que sea estrictamente necesario, es lo que conocemos como última *ratio* o también lo llamamos como principio de excepcionalidad, siendo estos sinónimos. Lo cual implica que esta medida es la última de las opciones que nos ofrece el Art. 522 del COIP que se debe considerar para garantizar este principio de inmediación.

Que la prisión preventiva sea de última *ratio* está relacionado con otros principios de proceso penal, en especial el de excepcionalidad, mínima intervención penal, entre otros que analizaremos en el presente trabajo. El principio de excepcionalidad en la prisión preventiva dicta que esta medida debe ser impuesta como excepción en determinados casos cuando se requiera como única manera de garantizar el principio de inmediación, mas no debe ser utilizada como

regla. El principio de mínima intervención penal dice que el derecho penal debe tener la menor coerción en las personas, en el caso de la prisión preventiva, esta debe ser utilizada las menos veces que sea posible.

Además, se entiende que la prisión preventiva es regulada por otros principios como la proporcionalidad que asegura que no se dicte esta medida privativa de libertad en casos en los que el presunto delito por el que se formuló cargos a la persona procesada sea menos riguroso a esta medida. Por lo que, otorgar esta medida en delitos con una pena privativa de libertad relativamente baja, puede resultar desproporcional si la misma es más rigurosa que la propia pena.

Entonces, entendemos que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que priva la libertad de la persona procesada con el objetivo de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de una pena (Art. 534.2, COIP 2014). La cual debe ser utilizada solo en casos excepcionales en menor medida de lo posible y que esta medida sea proporcional a delito que se está formulando cargos.

#### **Antecedentes. -**

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que se interpone a una persona que se le ha formulado cargos por un delito de ejercicio público de la acción que en el caso de análisis de este trabajo es el tipificado en el Art. 220 lit. C, con el fin de garantizar que la persona procesada comparezca en el proceso y asegurar un eventual cumplimiento de la pena de ser el caso que esta persona se la sentencie. Esta medida es la sexta que establece el Art. 522 del COIP, en el artículo 534 del COIP se encuentra detallada en su finalidad y los requisitos para su aplicación. Su aplicación está limitada por algunos principios como el de excepcionalidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención penal y otros, debido a al ser una

medida restrictiva de libertad debe ser impuesta bajo estos principios para que no se vulnere los derechos y garantías constitucionales de la persona procesada.

El principio de mínima intervención penal que está íntimamente relacionado con el principio de excepcionalidad y proporcionalidad, puesto que este principio es el que establece que el derecho penal debe intervenir de manera mínima y solo en los casos en los que sea necesario. Su intención en los casos planteados es que se priorice las medidas no privativas de libertad que garanticen el correcto desarrollo de proceso por ende la presencia de la persona procesada en el mismo.

Como la prisión preventiva es una medida severa, el cumplimiento de los principios que establece la Constitución y el COIP, limita la aplicabilidad de esta. La Corte Constitucional (en adelante CC), se ha referido a la prisión preventiva haciendo énfasis en su carácter excepcional, proporcional y que sea utilizado en casos estrictamente necesarios. En concordancia con esto la CN ha establecido que parámetros para una correcta aplicación de esta medida, en tanto a la fundamentación del pedido de esta medida que debe ser solicitado por la fiscalía, como la motivación de la aplicabilidad en el caso concreto realizada por parte de los jueces. Han exhortado a los jueces a ser más comprensibles y accesibles con la ciudadanía al momento de considerar el tipo de medida cautelar que ordenaran.

### **Problema de investigación**

La medida cautelar de la prisión preventiva puede llegar a restringir el derecho a la libertad ambulatoria del procesado, tensionar la presunción de inocencia y consecuentemente en el incidir en el principio de mínima intervención penal, porque esta medida priva de libertad a una persona que conserva su estado de inocencia, la cual a primera vista podría ser vista como una vulneración de sus derechos y garantías constitucionales.

Como se mencionó, a primera impresión se podría decir que dentro de la institución de prisión preventiva se pueden restringir y/o tensionar derechos y garantías como:

1. *Derecho a la libertad ambulatoria.* - En el Art. 66 literal d, numeral 14 establece: “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley” (CRE, 2008) este artículo reconoce y se garantiza a la persona procesada el derecho a la libertad ambulatoria, este derecho otorgado a todo ciudadano o residente dentro del territorio ecuatoriano de transitar libremente.
2. *La presunción de inocencia.* - De igual manera la Constitución del Ecuador, en el Art. 76.2 indica que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (2008). Cuando hablamos de la prisión preventiva nos referimos que la misma será interpuesta una persona que conserva su estado de inocencia. Por estas razones esta medida cautelar es una medida rigurosa.

Según establece el COIP, indica que la intervención penal solo será procedente cuando se considere como garantía de proteger otros derechos (2014, Art. 3). Entonces, si la intervención penal deberá ser procedente cuando sea necesario, debemos analizar y evaluar si en los casos en los que se dicta prisión preventiva esta era necesaria, por el mismo hecho que esta debe ser impuesta en casos excepcionales.

El conflicto que existe entre asegurar la comparecencia del procesado por medio de la prisión preventiva dentro del proceso penal y así garantizar el principio de inmediación dentro de los procesos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, en la ciudad de Ibarra, en el primer trimestre del año 2021 y al mismo tiempo no vulnerar los derechos

constitucionales de la persona procesada, causa controversia debido a que el uso de la institución de la prisión preventiva implícitamente implica una repercusión en derechos constitucionales, por lo tanto en el principio de mínima intervención penal.

### **Justificación de la investigación. -**

La prisión preventiva en el Ecuador es una medida cautelar establecida en el COIP, la cual garantiza la comparecencia de la persona procesada dentro del desarrollo de este. Debido a que es una medida que priva de libertad a una persona que aún mantiene estado de inocencia, resulta ser una medida bastante severa (Florián, 2018, p. 20). Se considera como una medida de última *ratio*, es decir que solo debe ser impuesta cuando sea estrictamente necesario, porque vulnerara los derechos y garantías de la persona procesada.

Debido a precautar los derechos y garantías de las personas, el principio de mínima intervención penal según lo menciona Galarza en su tesis *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador*:

Es que la coherencia del sistema que exige que el derecho penal intervenga solo en los casos más graves de ataques contra los bienes jurídicos más importantes, ya que las perturbaciones más leves de los bienes jurídicos o contra los bienes jurídicos menos relevantes son objeto de otras ramas del Derecho proporcionalidad indica que la gravedad de la pena o de las medidas de seguridad debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto respectivamente. (Galarza, 2017, p.82)

Por lo anterior, la prisión preventiva cuando es usada de una manera desproporcional puede llegar a implicaciones en el principio de mínima intervención penal de tal manera que podría poner en riesgo derechos como la libertad ambulatoria y la presunción de inocencia.

Esta investigación analizará el uso de la prisión preventiva, si está vulnera y/o restringe ciertos derechos y consecuentemente por este motivo se incidiera en el principio de mínima intervención penal dentro de los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de alta escala. Puesto que, según determina la Constitución la prisión preventiva es una excepción, no una regla.

La medida de la prisión preventiva debe ser de tomada por garantizar la eficacia del proceso, más no debe influir el carácter punitivo de la infracción que se haya cometido (CRE, 2008, art. 77.1). En virtud de que el Estado está obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos y las libertades de los ciudadanos, razón por la cual debe utilizar todos sus medios a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos ecuatorianos y residentes dentro del territorio de Ecuador, es obligación de los juzgadores garantizar los derechos constitucionales, pero también de velar por el correcto cumplimiento del proceso.

#### **Objetivos. -**

##### ***Objetivo general. -***

Determinar si existe incidencia en el principio de mínima intervención penal por el uso de medida cautelar de prisión preventiva en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, en Ibarra en el primer trimestre del año 2021, mediante un análisis teórico y normativo.

##### ***Objetivos específicos. -***

- Realizar un análisis teórico y normativo de la prisión preventiva y el principio de mínima intervención penal.

- Realizar un estudio de casos mediante el análisis de las audiencias de formulación de cargos emitidos por la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, por el delito tipificado en el Art. 220 literal C y exponer el resultado de estos.
- Determinar mediante el análisis del resultado de los casos estudiados si existe incidencia desproporcional en el principio de mínima intervención penal por el uso de la prisión preventiva en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala.

### **Pregunta de investigación**

¿La imposición de la prisión preventiva en los casos objeto de análisis del presente trabajo incidió de manera desproporcionada en el principio de mínima intervención penal?

## Capítulo 1: Marco teórico

### 1.1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares para Osorio (2006) son “cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz” (p.590). Estas medidas garantizan la efectividad del juicio por ser una manera de protección procesal, tal como lo menciona Pujadas Tortosa en su tesis doctoral Para una teoría general de las medidas cautelares penales:

Las medidas cautelares son instrumentos preventivos: en tanto reaccionan a una situación de peligrosidad procesal potencial, las medidas de este género se avanzan a la materialización del riesgo, evitándola. Pese a afirmarse preventivos, no puede decirse que sean instrumentos anticipatorios, puesto que se acuerdan en el momento oportuno para la satisfacción de su función (anticipatoria sería una “medida cautelar” que se acuerda antes de la pendencia del proceso). Su carácter preventivo permite distinguir las medidas de este género de las que se acuerdan una vez materializado el riesgo de frustración procesal, esto es, como reacción a una situación de peligrosidad procesal real. (2007, p. 217)

Las medidas cautelares buscan la protección del proceso penal con el objetivo de que el mismo pueda realizarse de manera satisfactoria, teniendo en cuenta que no significa que necesariamente sea pena anticipada. Es importante mencionar que estas medidas cautelares no son solo medidas privativas de libertad.

En el derecho penal ecuatoriano el COIP prevé las medidas cautelares, si bien no establece en si una definición, nos indica que los juzgadores podrán ordenar medidas cautelares con cuatro finalidades:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (2014, Art. 519)

Según lo que indica la definición teórica de presentada y las finalidades que prevé el COIP entendemos que las medidas cautelares son interpuestas durante un proceso a fin de asegurar el cumplimiento de este o dicho en otras palabras que haya un buen resultado al finalizar el juicio. Así mismo, como proteger los derechos de las víctimas y eventualmente una reparación integral. Debemos entender que las medidas cautelares en el COIP se clasifican en dos:

Primero, están aquellas que son de carácter real las que tiene que ver sobre los bienes y valores es decir con el patrimonio de la persona procesada (COIP, 2014, Art. 554). Segundo, las medidas cautelares de carácter personal.

### ***1.1.1. Medidas cautelares de carácter personal***

Estas medidas tienen como objeto asegurar la comparecencia de la persona procesada a una eventual etapa de juicio. Sin embargo, las mismas “vienen a limitar la libertad de actividades o de movimiento del imputado (libertad ambulatoria). Su característica esencial es su afectación a la esfera de la libertad del imputado” (Binder, Gadea et al, 2006, p. 185).

Si bien es cierto que las medidas cautelares restringen de manera parcial o total la libertad de la persona procesada está se justifica a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso. Vial (2002) indica:

Estas restricciones no solo están concebidas para permitir el avance del proceso penal, sino también para evitar que los resultados de este puedan ser burlados. Por lo anterior, todas

las medidas cautelares son y deben ser siempre consideradas de naturaleza excepcional. (p. 231)

La imposición de las medidas cautelares debe ser otorgadas como excepción mas no como regla. Las medidas cautelares de carácter personal en específico en el derecho penal son aquellas que se interponen a la persona procesada a fin de garantizar que esté presente durante el desarrollo del proceso. Con respecto a estas medidas Rojas Calvo y Madrigal Jiménez (2010) en su artículo Las medidas cautelares de carácter personal en materia penal notas sobre aspectos prácticos, indican que las medidas cautelares “son los medios para lograr los fines del proceso” (p.77).

A fin de asegurar la correcta finalización del proceso, las medidas cautelares no constituyen como la interposición de una pena, ni tampoco tiene una finalidad independiente al proceso. Su finalidad es el aseguramiento del desarrollo del proceso sin que haya obstrucciones. Rojas Calvo y Madrigal Jiménez (2010) mencionan:

Estas no persiguen un fin en sí mismas, sino que son un medio para lograr otros fines propios del cauce normal de la sumaria. Se caracterizan por no poderse mantener más allá de las condiciones que le dieron origen, las cuales tienen un carácter preventivo, lo que determina que bajo ningún concepto puedan ser tomadas como una pena anticipada. (p. 77)

Las medidas cautelares de carácter personal permiten:

(...) asegurar la presencia del imputado, evitar la suspensión del juicio, procurar la celebración del mismo con todas las fuentes de prueba relevantes y garantizar la efectividad de la sentencia (pero también puede serlo evitar que el imputado pudiera actuar contra bienes jurídicos de la víctima o cometer otros delitos). (Flors Maties, 2013, p. 3)

De la definición y la finalidad de las medidas cautelares de carácter personal que nos indican los autores mencionados, entendemos que garantizan la comparecencia del procesado a juicio tal como indica el Art. 519.2 del COIP.

Congruentemente a lo que establece el COIP sobre las finalidades de las medidas cautelares, este mismo cuerpo normativo explica cuáles son estas medidas que garantizan la comparecencia de la persona procesada a juicio. El Art. 522 del COIP (2014) prevé:

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: Primero, prohibición de ausentarse del país. Segundo, obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. Tercero, arresto domiciliario. Cuarto, dispositivo de vigilancia electrónica. Quinto, detención. Sexto, prisión preventiva. (Art. 522)

Para que estas medidas sean ordenadas deben ser solicitadas por la fiscalía, estudiadas y motivadas por el juzgador (Rojas Calvo y Madrigal Jiménez, 2010, p. 77) para una correcta aplicabilidad de estas. Debido a que estas limitan la libertad de la persona procesada.

Entre las medidas de carácter personal están:

La ***prohibición de ausentarse del país*** debe ser interpuesta por el juzgador a petición de La Fiscalía de manera motivada, si bien es una medida que limita la libertad ambulatoria de la persona procesada, resulta ser de carácter menos rigurosa por ser una medida no privativa de libertad (COIP, 2014, Art. 523)

La ***obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe*** es una medida en la cual el juzgador designa a una autoridad la cual generalmente es La Fiscalía a fin de que la persona procesada se presente de manera periódica según determine el juzgador y así

demuestre que estará presente dentro del desarrollo del proceso. Dicha autoridad está en obligación de comunicar al juzgador el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada dentro de 48 horas después del incumplimiento (COIP, 2014, Art. 524).

Es importante mencionar que estas dos medidas cautelares generalmente son interpuestas juntas para asegurar que la persona procesada se encuentra dentro de territorio nacional y que posteriormente se presentará a juicio de ser el caso.

El *arresto domiciliario y dispositivo de vigilancia electrónica* esta medida afecta en mayor grado la libertad de la persona procesada, porque si bien no será enviada a un centro de privación de libertad, deberá permanecer dentro de su domicilio como si este fuera dicho centro, el cual deberá ser controlado por la Policía Nacional o por otro medio que el juzgador considere. Es una medida cautelar que es empleada en situaciones especiales, bien sea porque la persona procesada no se encuentra en condiciones para entrar a un centro de privación de libertad. La persona procesada no necesariamente tendrá que estar con vigilancia policial permanente, esta vigilancia puede ser periódica según determina el juzgador, así como es obligatorio el dispositivo de vigilancia electrónica (COIP, 2014, Art. 525).

La *detención* puede ser solicitada por La Fiscalía de manera motivada, esta será ordenada con fines investigativos por lo tanto no cabe en flagrancias y en delitos de tránsito donde solo sea vulnerado el derecho a la propiedad. Tendrá un máximo de 24 horas y la versión que sea tomada a la persona detenida deberá ser acompañada por su defensor público o privado. A la persona detenida se le informará sus derechos, las razones de su detención, la autoridad que ordena dicha detención, los agentes que llevan a cabo esta detención y los responsables del interrogatorio. Tendrá su derecho de permanecer en silencio y a solicitar la presencia de un defensor público o

privado. En caso de que sea detenida una persona extranjera se informará a representante consular (COIP, 2014, Art. 530-533).

La medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva restringe en mayor grado la libertad de la persona procesada, al privar de su libertad a la persona procesada infringe otros derechos constitucionales por ser una medida cautelar gravosa, a continuación, analizaremos esta medida.

## **1.2. La prisión preventiva**

La prisión preventiva está catalogada como la sexta medida cautelar de carácter personal que establece el Art. 522.6 del COIP, esta medida para Osorio (2006) es una:

Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El Juez podrá decretar la libertad provisional. (p. 771)

De esta definición podemos destacar la finalidad de la prisión preventiva, siendo esta una medida cautelar posee las mismas finalidades tales como la que el autor menciona que su pretensión es “evitar que el procesado se sustraiga” del proceso como tal, con el fin de evadir la justicia. En concordancia con ello la prisión preventiva se refiere de la siguiente manera:

La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena. (De la Jara, Chávez, et al, 2013, p. 10)

Este autor se refiere a la prisión preventiva como prisión provisional y se ratifica en que esta medida limita la libertad por asegurar el correcto desarrollo del proceso. Concordante con ello Luigi Ferrajoli (1995) en su libro *Derecho y razón Teoría del garantismo penal* se refiere a la prisión preventiva como:

El proceso como instrumento espectacular de estigmatización pública antes de la condena han ocupado ya el lugar de la pena como sanciones primarias del delito o más exactamente de la sospecha de delito. Y la cárcel ha vuelto a ser bastante más un lugar de tránsito y de custodia cautelar, como era en la época premoderna, que un lugar de pena. (p. 541)

Además, menciona de la prisión preventiva “asumía así la fisonomía de una verdadera medida de prevención frente a los peligrosos y los sospechosos o, peor aún, de una ejecución provisional o anticipada de la pena” (Ferrajoli, 1995, p. 553).

Para Claus Roxin las medidas cautelares personales mismas que las llama medidas de seguridad son importantes y necesarias para el desarrollo del proceso penal, pero indica que las estas deben ser justificadas y deben ser proporcionales al fin que se persigue:

El fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencia en esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamental preventiva es la misma. En consecuencia, pena y medida de seguridad se diferencian no en el fin, sino en la limitación.

La medida de seguridad no está ligada en su gravedad y duración a la medida de la culpabilidad, sino sólo al principio de proporcionalidad, que admite injerencias más amplias que las permitidas por la pena. (Roxin, 1997, p. 104-105)

De la misma manera al referirse a la prisión preventiva Vazquez Rossi (2000) habla de un anticipo punitivo:

Esto hace que, a través de la prisión preventiva, se dé de hecho un anticipo punitivo, desvirtuando el estado jurídico de inocencia y convirtiendo al proceso en un medio de control social, de carácter sancionatorio, ante el inicio mismo de la imputación. (p. 54)

Es importante destacar lo que menciona estos autores al referirse a que la prisión preventiva marca a la persona procesada ante la sociedad como culpable antes de una condena, que en el caso de nuestra legislación sería antes de que reciba una sentencia y esta cause ejecutoria, que la imposición de la prisión preventiva puede constituir una pena anticipada o un anticipo punitivo.

Pero ¿se puede considerar a la prisión preventiva como una pena anticipada?

La autora María Paula Bacello (2003) en su artículo Fundamentos de la prisión preventiva se refiere a esta pregunta indicando que este no constituye una pena anticipada sino una forma de asegurar el desarrollo del proceso:

De su esencia misma derivan también el fundamento, la finalidad y la naturaleza de la coerción personal del imputado: si éste es inocente hasta que la sentencia firme lo declare culpable, invirtiendo así su estado, su libertad solo puede ser cercenada a título de cautela y no de pena anticipada a dicha decisión jurisdiccional, cuando se tenga alto grado de probabilidad sobre su culpabilidad y ello sea indispensable para asegurar la efectiva actuación de la ley penal y procesal. (p. 3)

Concordante con ello García Falconí (2009) indica que la prisión preventiva está justificada:

Solo en casos estrictamente necesarios y en la medida que sea imprescindible para garantizar los derechos de los demás por las exigencias del bien común, se puede restringir la libertad; así el ejercicio de la libertad como norma general, su restricción como una excepción. (p. 41)

De lo mencionado por García destacamos que menciona a la necesidad de la aplicabilidad de la prisión preventiva, de proteger el bien común el cual sería el bien jurídico protegido y posteriormente vulnerado por el presunto culpable y estableciendo a dicha medida como excepcional, lo que se explicaba al inicio la cual es de última *ratio*.

Por su parte Zaffaroni dice:

Cada día más el proceso penal parece inclinarse a penar primero y revisar más tarde, por mucho que teóricamente se describa lo contrario. Se ha dicho que el derecho penal no le toca un solo cabello al delincuente, pero por cierto que mediante esta inversión del proceso, corre el riesgo de arrancarle la cabellera al ciudadano. (2009, p.8)

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 14-2021 dice que la prisión preventiva es “una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa” (p.1).

De lo expuesto por estos autores y en concordancia con lo que establece la Corte Nacional de Justicia podemos observar que para la aplicabilidad de la prisión preventiva se necesita tener en cuenta que la persona procesada aún es inocente por lo tanto esta medida al ser de última *ratio* debe ser aplicada excepcionalmente. Se debe analizar si las medidas no privativas de libertad

garantizan la presencia de persona procesada, que esta medida no sea demasiado rigurosa a la infracción cometida y que esta debe ser provisional.

### ***1.2.1. La presunción de inocencia***

Para Manuel Osorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, manifiesta sobre la inocencia como:

Uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras que no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo el sistema acusatorio, puesto que no es al presunto culpable a quien incumbe demostrar su inocencia, sino a quien lo acusa (ministerio público o querellante particular) probar tal culpabilidad. (2006, p. 500)

Cuando hablamos de la inocencia se dice que “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente” (Ulpiano, como citó Colombo Campbell, 2007, p. 347).

Para Ferrajoli (1995) la presunción de inocencia es aquella por la que “nadie puede ser tratado o castigado como culpable, sin un «juicio legal» y antes de que éste concluya” (p. 539).

Sin embargo, García Falconi (2009) al referirse a la aplicación prisión preventiva en relación con la presunción de inocencia expresa que la misma:

No se considera atentatoria al principio de presunción de inocencia, pues ésta es una de las formas de garantizar que el proceso penal continúe en la forma en que la ley lo establece, así de ninguna manera implica que al dictar la prisión preventiva se le esté considerando culpable a la persona, pues aún restringidos sus derechos a la libertad, no pierde la calidad de inocente y no sólo esto, sino que debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. (p. 41-42)

A pesar de que el principio de inocencia indica que es preferible que una persona culpable no reciba sanción por la infracción que cometió a que una persona inocente sea sancionada por una infracción que no cometió. García Falconí indica que la prisión preventiva no vulnera este principio porque su finalidad es el correcto desarrollo del proceso penal. Entonces se podría decir que el garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera correcta es una justificación a fin de que el cometimiento de esta infracción no quede impune.

Debemos entender que la presunción de inocencia no solo es un principio procesal penal que se encuentra establecido en el Art. 5. 4 del COIP, sino también constituye como una garantía constitucional la cual está establecida en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, además de encontrarse desarrollada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

López Aguilar en su libro Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio, explica que “La presunción de inocencia es un derecho humano que constituye el supuesto eficaz para la solución de la problemática procesal penal con la que se enfrenta la mayoría de los países” (2015, p. 69).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el Art. 8.2 se refiere a la presunción de inocencia: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

De lo expuesto determinamos que la presunción de inocencia es un principio del proceso penal, u derecho constitucional y humano, el cual expresa que ninguna persona debe ser tratada como culpable antes de que tenga una sentencia en firme ejecutoriada por el ministerio de la ley.

### ***1.2.2. El principio de excepcionalidad***

Al referirse a la excepcionalidad de la prisión preventiva el autor Mariano La Rosa indica que: “el carácter excepcional de la prisión preventiva implica de manera concreta que los Estados hagan uso de otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal” (2016, p. 19). Es decir, la excepcionalidad prevé que se deben hacer uso de las medidas no privativas de libertad y a su vez estas garanticen que la persona procesada este presente en las etapas del proceso penal, que estas medidas resultan también eficaces para garantizar el principio de inmediación. Debido a ello, la medida de prisión preventiva debe ser utilizada excepcionalmente de última *ratio*.

El principio de excepcionalidad por el cual se rige la aplicabilidad de la prisión preventiva está íntimamente relacionado con el principio de presunción de inocencia que analizamos anteriormente. La excepcionalidad de la prisión preventiva nace precisamente en que es la medida más rígida que se le puede proporcionar a la persona procesada ya que esta limita gravemente su libertad por lo tanto es fundamental tener presente este principio, por las consecuencias que esta medida puede tener hacia la persona procesada como a su núcleo familiar (La Rosa, 2016, p. 4).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 9.3 hace referencia a la excepcionalidad mencionado: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Con respecto al mismo tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi Vs. Ecuador menciona:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación

debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. (párr. 106)

La CIDH como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están de acuerdo que el motivo de la excepcionalidad de la prisión preventiva es precisamente su severidad y las consecuencias tal vez irreversibles que esta le puede ocasionar a una persona que conserva su estado de inocencia.

Mediante resolución 45/110, de fecha 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), la cual una de ellas establece: “6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”.

Relacionado a esto es menester mencionar que la excepcionalidad exige:

En primer término, al poder legislativo, cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal y, en segundo lugar, a los jueces y tribunales, en todos los casos en los cuales cumplen su tarea de interpretación y aplicación práctica de las disposiciones legales referidas al encarcelamiento preventivo (Bovino, 1997, como se citó en Garzón, 2008, p. 20).

Entonces decimos que la prisión preventiva tiene carácter excepcional porque al ser una medida bastante gravosa, limita la libertad y puede está ligada con el principio de presunción de inocencia, a su vez de que puede traer consecuencias hacia la persona procesada como a su núcleo familiar esta es de última *ratio* y solo debe ser utilizada en caso de necesidad, sino es mejor utilizar las medidas no privativas de libertad a fin de que se garantice el principio de inmediación. Por esta

razón, es deber del estado mediante la mención de leyes garantistas establecer que esta medida es excepcional y deber de los administradores de justicia la ampliación de éstas leyes a fin de garantizar los derechos de la persona procesada.

### ***1.2.3. El principio de proporcionalidad***

Para el autor Stefan Florian en su libro *La Prisión Preventiva en el Ecuador*, cuando se refiere al principio de proporcionalidad dice: “tiene un significado especial en el contexto de la instrucción de un proceso garantizador de límites derivados de los derechos fundamentales” (2018, p. 47).

Además, indica que este principio es aquel por el cual “debería haber un equilibrio entre el daño que causa una medida (aquí: privación de libertad) y su ´ganancia´ (comparecencia al proceso, facilita la administración de la justicia)” (Florian, 2018, p. 42).

La proporcionalidad en la prisión preventiva es aquella que limita a esta medida cautelar, porque al igual que el principio de excepcionalidad esta se encuentra íntimamente ligado al principio de inocencia, debido a que la persona procesada aún conserva su estado de inocencia, por este motivo esta persona no puede ser tratada igual que una persona ya condenada. Por esta razón el Estado tiene como deber garantizar que esta medida cautelar no sea igual o más gravosa que una pena condenatoria (Moscoso, 2020, pp. 469-500).

La prisión preventiva por el principio de proporcionalidad indica que esta tendrá un tiempo limite a fin de que esta no sea más gravosa que la condena privativa de libertad del delito motivo por el juicio. Debido a esto el COIP establece que la prisión preventiva no durará más de seis meses en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años y de un año en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años (COIP, Art. 541).

Por un lado, el principio de proporcionalidad tiene que ver en la garantía que tiene que dar el Estado a que el otorgamiento de la medida cautelar de prisión preventiva a la persona procesada este proporcional al delito cometido, los indicios de existencia y responsabilidad de este, así mismo como que ninguna medida no privativa de libertad garantice la comparecencia al proceso. Por otro lado, una vez ya se haya resuelto que la prisión preventiva es necesaria dentro del proceso esta no sea más gravosa que una condena es decir que una persona procesada que tenga una medida cautelar de prisión preventiva no deberá recibir un trato igual o peor al de una persona ya condenada.

#### ***1.2.4. El principio de provisionalidad***

En lo que respecta a la provisionalidad de la prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bayarri vs. Argentina expresa que “La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar” (párr. 74).

Cuando ya se haya dictado la medida cautelar de prisión preventiva se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, que los requisitos que motivaron dicha prisión preventiva aun persistan, caso contrario se sustituirá o revocará según sea el caso. Este principio está plasmado como regla en la resolución 45/110 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, en la que indican: “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible” (Reglas de Tokio, 1990, regla. 6.2).

El COIP, establece que la prisión preventiva podrá ser revocada o sustituida en el caso de que se hayan desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron, si la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia, haya caducado o haya sido (COIP, 2014, Art. 335).

La prisión preventiva podrá ser sustituida en caso de que:

(...) la persona procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto, que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre (...) la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad (...) la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma (...) el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal. (COIP, 2014, Art. 337)

### ***1.2.5. El principio de inmediación***

Al referirse a la inmediación Manuel Osorio (2006) en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, establece:

Principio de Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el Juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante un escribiente del juzgado. (p. 498)

Este principio permite que el juzgador al tener una relación con las partes de un proceso tenga un concepto más amplio de los sucesos por lo tanto pueda tomar una mejor decisión además

de que tiene contacto directo con las partes dentro del desarrollo del proceso, el cual le lleva a un mejor análisis de los hechos.

Dentro del proceso penal “se necesita de la inmediación de las partes, en todas y cada una de las etapas procesales penales, a fin de evitar que se suspendan los procedimientos o se declaren nulidades, además que les permita tener el legítimo derecho de defensa que les asisten” (Garzón, 2008).

Es importante para el desarrollo del proceso la presencia de todas partes dentro del proceso para el desarrollo de este, en caso de la persona procesada para que esta tenga acceso a la defensa y en el caso de la víctima para recibir una reparación integral por la violación de su bien jurídico protegido.

#### ***1.2.6. El principio de legalidad***

La legalidad es aquella que nos hace diferenciar la prisión preventiva como una medida cautelar diferente a la sanción penal, siento la prisión preventiva como aquella medida cautelar de carácter personal que garantiza la comparecencia de la persona procesada dentro del juicio (COIP, 2014, Art. 534) y la sanción penal es “una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (COIP, 2014, Art. 51). La diferencia radica en que la prisión preventiva es privación de libertad a fin de asegurar el correcto desarrollo del proceso, mientras la sanción penal de privación de libertad es “la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad” (CRE, 2008, Art. 201).

La legalidad “establece que no hay pena, sin ley, no hay proceso sin Juez, no hay sentencia sin proceso; es decir, este principio se refiere tanto, al delito como a la pena” (Garzón, 2008, p.28).

El COIP en el Art. 5.1 se refiere al principio de legalidad como aquel en el que “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (2014).

Al referirnos a la aplicación de la prisión preventiva debemos tener en cuenta que esta al estar establecida dentro de la normativa ecuatoriana cumple con el requisito de la legalidad. A su vez su aplicación debe estar motivada cumpliendo los requisitos que establece el Art. 534 del COIP.

### ***1.2.7. El principio de necesidad***

Cuando nos referimos al principio de necesidad en la aplicación de la medida de prisión preventiva se dice que es aquel que “sirve para determinar si se debe o no emplear la prisión preventiva conforme las circunstancias del caso” (Proaño, Coka y Chugá, 2021, p. 6). Es decir, este principio es aquel que analiza y dicta la necesidad de la prisión preventiva.

El autor Cesar Palli (2020) menciona un examen de necesidad, el cual está relacionado con este principio, mismo que menciona:

Se estudia si no existe una medida que sea igualmente satisfactoria, pero menos lesiva para el derecho o el bien intervenido. En ese sentido, será necesario buscar medidas hipotéticas que sean más eficientes que la medida cuestionada, en términos de afectaciones, para los bienes involucrados. (p. 8)

Es decir que mediante el estudio de caso en específico se deberá descartar si esta medida es la única que puede garantizar la comparecencia durante el proceso de la persona procesada. Por tal razón este principio es necesario ser considerado dentro de la decisión de la aplicación de la medida de prisión preventiva.

### ***1.2.8. El principio de debido proceso***

El debido proceso es definido en el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales como el “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (Osorio, 2006, p. 258).

Completando esta definición el artículo Debido proceso; Opinión jurídica menciona que:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, hoy contiene de numerosas garantías de las personas y constituido en mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la constitución y que posibilita la adhesión hoy de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente en las partes dogmáticas constitucionales descritas. Reconocida como un derecho de primera generación cuando hace parte de un grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos. Considerado como derechos fundamentales por excelencia (Ramírez, 2005, p. 90)

De la definición que nos otorgan estos autores entendemos que el debido proceso es un derecho fundamental por el que mediante el mismo se respetan las garantías constitucionales de las personas.

Cuando a la prisión preventiva nos referimos, hablamos que el debido proceso es el que se encarga que se cumplan con las garantías constitucionales de la persona procesada. Pero debemos recordar que el debido proceso no solo ampara a la persona procesada sino a todas las partes que forman parte de dicho proceso. Recordemos lo que dice la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, en el cual determina que se garantizará el debido proceso, el mismo que en su numeral 2, presenta a la presunción de inocencia como uno de ellos. Además, la prisión preventiva a la persona procesada puede vulnerar la presunción de inocencia, sino también el

derecho a la libertad ambulatoria. Al referirnos a la libertad se dice que “El debido proceso, por tanto, se erige en el requisito sine qua non de la justicia, sinónimo de salvaguarda de los derechos humanos fundamentales como la libertad” (Neira y Zamora, 2022, p. 469).

Entonces decimos que, si el debido proceso protege los derechos y garantías de la persona procesada, esta incluye tanto el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, en este caso específico a la libertad ambulatoria.

### **1.3. El principio de mínima intervención penal**

Este principio está enfocado que el sistema de justicia limite su aplicación del poder punitivo del derecho penal, que el mismo solo deba ser aplicado en casos en los que sea estrictamente necesario. Claus Roxin dice que:

Un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva. (1997, p. 137)

Cuando se refiere a la mínima intervención penal el autor Juan Martos Núñez dice que “el derecho penal solo tutela derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realiza contra el mismo” (1987, p. 100).

Beccaria en su libro *De los delitos y las penas* haciendo referencia al principio de mínima intervención penal estableció que “es mejor prevenir los delitos que punirlos” (2014). En su libro *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?*, el autor Monroy indica que:

El principio de intervención mínima es la limitante al ius puniendi Estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos a proteger, direccionar el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el Derecho Penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad. (2012, p. 105)

Relacionado con lo anteriormente expuesto la legislación ecuatoriana indica que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (COIP, 2014, Art. 3).

El derecho penal intervine de forma mínima solo en los casos estrictamente necesarios, como hemos mencionado si el problema jurídico puede ser resuelto de por otra rama del derecho el derecho penal no intervendrá, porque el derecho penal limita severamente la libertad de las personas.

Las funciones establecidas en la Constitución que son otorgadas a La Fiscalía en el que se menciona que La Fiscalía quien ejerce la acción pública tiene que estar sujeta a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, deben tener presente el interés público y el derecho de las víctimas (CRE, 2008, Art. 195). La Fiscalía como ente del Estado está sujeta a este principio, razón por la cual por lo tanto deberá tener la convicción suficiente antes de acusar por un delito.

El principio de mínima intervención penal es aquel que debe tener en cuante la necesidad estricta de las sanciones penales, es deber del Estado utilizar medios alternativos al derecho penal

siempre y cuando sea posible. El derecho penal deberá ser utilizado como último recurso y en el caso de aquellas conductas que sean resueltas con el derecho penal el Estado mediante sus administradores de justicia deberá asegurarse que dicha sanción limite en menor manera los derechos y garantías de la persona procesada.

#### **1.4. Sentencia No. 8-20 CN/21**

En esta sentencia la Corte Constitucional se pronuncia con respecto a la prisión preventiva. Esta sentencia trata de un análisis que declara la inconstitucionalidad de lo que establecía el Art. 536 del COIP con respecto a la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos con pena privativa de libertad superior a 5 años. Sin embargo, la misma contiene preceptos destacables en cuanto a la aplicabilidad de la prisión preventiva.

En concordancia con lo que hemos mencionado teórica y normativamente, la Corte Constitucional ha determinado tres principios principales que deben considerarse al aplicar la prisión preventiva. Principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional indica que el principio de excepcionalidad es que en razón de lo que establece la Constitución Art. 77.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 9 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a que la prisión preventiva es una excepción no una regla, mismo que le da su característica de última *ratio*, siendo deber de los juzgadores considerar las otras medidas no privativas de libertad. Es importante mencionar que la gravedad del delito no constituye una manera de establecer la excepcionalidad (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, 2021, párr. 18, 42-43, 55).

El principio de proporcionalidad es aquella que involucra que no se puede dictar a una persona conserva su estado de inocencia una carga mayor o igual en tiempo a la que se le otorga a una persona condenada. Recordando que la prisión preventiva tiene un límite de la prisión

preventiva siendo de seis meses en delitos de prisión y un año en delitos de reclusión (CRE, 2008, Art. 77.9). Después de que haya transcurrido este tiempo la eficacia del proceso ya no es proporcional a la limitación de derechos que se ve sometida la persona procesada (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, 2021, párr. 19, 47).

Con respecto a la necesidad menciona que es aquella que indica que es estrictamente necesaria la privación de libertad para garantizar que el proceso se desarrolle de manera eficaz. Es decir, que la persona procesada vaya a intentar obstruir o evadir la justicia. Si no se toma en consideración estos preceptos la prisión preventiva se puede convertir en una medida arbitraria. El principio de necesidad permite que esta medida no sea convertida en un anticipo de pena (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, 2021, párr. 20).

El aplicar estos principios cuando se otorga prisión preventiva permitirá que no se restrinja los derechos establecidos en nuestra Constitución, tales como el derecho a la libertad (Art. 66.14), de tal manera que transgrede en la vida laboral, familiar y social de la persona procesada. Por este motivo existe tensión en cuanto a amparar los derechos de la persona o la eficacia del proceso. Por ello la prisión preventiva solo deberá ser otorgada a fin de perseguir los fines constitucionales que establece el Art. 77, de allí se deberá inicial a realizar el análisis de que si esta medida es idónea, necesaria y proporcional (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, 2021, párr. 37-38).

#### ***1.4.1. Voto concurrente de la Sentencia 8-20 CN/21***

El Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría realiza el voto concúrrete en razón de plantear temas que no fueron abordados en la sentencia. Estos temas con respeto al garantismo penal que limita el poder punitivo haciendo que se lo utilice de manera racional y excepcional. Menciona que nuestra Constitución es garantista penal lo que permite que se respeten los derechos y garantías

de las personas y en el caso del análisis planteado en sentencia, el de las personas procedas (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, voto concurrente, 2021, párr. 7).

Para la aplicación de la prisión preventiva no es simplemente seguir requisitos formales, como si de un fuera un ejercicio matemático menciona el juez. No influye el delito, ni que no se justifique documentalmente que existen medidas no privativas de libertad que garanticen el correcto desarrollo del proceso (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, voto concurrente, párr. 19).

Hace mención al arraigo es una práctica que no se encuentra en la ley pero termina perjudicando a la mayoría y beneficiando a unos pocos. Presentar documentación para demostrar domicilio o trabajo estable, es algo que la mayoría de las personas no pueden. Lastimosamente la mayoría de las personas que terminan dentro del posible cometimiento de un ilícito son personas pobres que no pueden tener esta documentación, porque no tienen un trabajo formal y mucho menos una casa. Sin embargo, el tener que estar privados de libertad por no poseer estos documentos por lo tanto terminando de empeorar su situación procesal es una injusticia (Sentencia 8-20 CN/21, voto concurrente, párr. 21)

La prisión preventiva provoca una desigualdad en el proceso, misma que el juez la menciona como una “desigualdad de armas”, porque la prisión preventiva le otorga a La Fiscalía una ventaja en el proceso. La persona que se defiende en libertad accede a una buena defensa técnica, la persona que esta privada de libertad ocupa su tiempo y energías en sobrevivir en la cárcel, no estará pensando en una manera adecuada que se presente su defensa. Por estos motivos esta institución debe evitar usarse (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, voto concurrente, párr. 25, 27, 29).

Cuando hablamos de una cultura penal vengativa y punitivista, el privar a una persona de su libertad es aplicarle una pena anticipada. La medida cautelar de la condena solo tienen diferencia teóricamente, en la sociedad tienen el mismo efecto dañino. Los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y mínima intervención penal manifiestan que la regla general debe ser la defensa de las personas procesadas en libertad en la medida de lo que sea posible (Corte Constitucional, Sentencia 8-20 CN/21, voto concurrente, párr. 35-3).

### **1.5. Resolución No. 14-2021**

La Corte Nacional se refirió a la prisión preventiva, señalando los fines de esta y los criterios a considerar su aplicación. Considerándola una medida de carácter “excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable” (p. 1). Indicando de cada uno de estos principios y preceptos lo que ya hemos mencionado en este trabajo por varias ocasiones debido a que la mismas se encuentran en concordancia con la sentencia 8-20 CN/21.

Sin embargo, establecen criterios a tener en consideración a fin de que se evalúe una correcta aplicación de la prisión preventiva, desde la fundamentación de La Fiscalía de prisión preventiva hasta la motivación de los jueces para otorgar la misma.

Empecemos con la fundamentación de fiscalía, esta fundamentación debe ser racional, lógica y objetiva. Es decir, si no se justifica que la persona procesada pueda evadir o obstruir el proceso, sin importar la gravedad del delito la prisión preventiva no será aplicable. El desconfiar de que la persona procesada no comparecerá en el proceso o especular que lo evadirá, tampoco constituye una razón válida para la solicitud de prisión preventiva. Los argumentos deben ser válidos no especulativos (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p. 11-12). En cuanto a la defensa de la persona procesada, no corresponde su obligación determinar mediante arraigos que se presentará a una futura etapa del proceso (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p. 11).

Por su parte la motivación para otorgar prisión preventiva debe estar orientada a cumplir con dos parámetros “1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho” (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p. 8). Porque tal como la menciona el Art. 534 del COIP, los jueces deberán motivar su decisión en razón de los elementos de convicción existentes y los hechos aportados por la fiscalía. Deberán hacer un análisis de como estos hechos son un delito de ejercicio público de la acción y como los mismo se le imputan a la persona procesada a punto de que sea muy probable que la misma sea autora o cómplice. Además, deberán observar la pena privativa de libertad de este delito (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p.8).

En cuanto al tercer requisito deberá motivar que estimó la existencia de un gran riesgo procesal para justificar la necesidad de esta medida. Deberá motivar en base a los elementos de convicción existentes y los hechos aportados por La Fiscalía en audiencia. Deberá indicar por qué las medidas cautelares no privativas de libertad son ineficaces para garantizar el desarrollo del proceso (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p. 8-9)

Se deberá motivar como existe la idoneidad de esta medida e identificar “una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida (...) que los elementos aportados por La Fiscalía le lleven a lo a el juzgador a concluir que solamente con la prisión se logra evitar el riesgo procesal” (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p.9).

De la necesidad el juez deberá exigir que La Fiscalía “presente las alternativas que tenga y que justifique que no existe otra posibilidad para evitar el riesgo procesal” (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p. 10). En base a ello, únicamente será aplicable si no existe otra medida para que no exista este riesgo procesal. Deberá analizar no solo los presupuestos materiales que posibiliten la prisión preventiva, sino en razón a los hechos si existe la posibilidad de que otra

medida sea válida, evaluando el impacto a corto o largo plazo que pueda tener la prisión preventiva sobre su situación familiar, laboral o social. Y que estas medidas alternativas no sean suficientes incluso si se las otorga de manera acumulativa (Corte Nacional, Resolución 14-2021, p.10).

Al referirse a la proporcionalidad, se menciona que se deberá hacer una reflexión en cuanto a garantizar la eficacia del proceso versus la afectación del derecho a la libertad de la persona procesada en caso de que se le dicté prisión preventiva.

## Capítulo 2: Materiales y Métodos

### 2.1. Tipo de investigación

#### *2.1.1 Investigación cuanti-cualitativa o método mixto*

Este tipo de investigación combina los elementos de la investigación cuantitativa como la cualitativa en un mismo estudio, porque en esta se recopilan y analizan datos numéricos, así como también los datos descriptivos y narrativos. Este tipo de investigación permite que exista una comprensión completa y profunda del objeto de estudio. Esto permite:

(...) una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno: la investigación se sustenta en las fortalezas de cada método (cuantitativo y cualitativo) y no en sus debilidades; formular el planteamiento del problema con mayor claridad, así como las maneras más apropiadas para estudiar y teorizar los problemas de investigación; producir datos más ricos y variados mediante la multiplicidad de observaciones, ya que se consideran diversas fuentes y tipos de datos, contextos o ambientes y análisis; potenciar la creatividad teórica por medio de suficientes procedimientos críticos de valoración; efectuar indagaciones más dinámicas, apoyar con mayor solidez las inferencias científicas; permitir una mejor exploración de los datos; oportunidad para desarrollar nuevas destrezas o competencias en materia de investigación, o bien reforzarlas. (Cedeño Viteri, 2012, p. 22)

Recopilaremos y analizaremos datos numéricos con respecto la cantidad de casos por el delito tipificado en el Art. 220 lit. C conocidos por la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Ibarra, provincia de Imbabura en el primer trimestre de 2021, determinando la cantidad de procesos en los que se dictó prisión preventiva y en cuantos se dictó medidas no privativas de libertad (método cuantitativo). Identificaremos y analizaremos los argumentos expuestos por los sujetos procesales con respecto a la prisión preventiva. La fundamentación de La Fiscalía por la

medida cautelar establecida en el Art. 522 que haya solicitado, la defensa técnica de la persona procesada con respecto a la medida solicitada y la motivación de la resolución del juzgador por la medida cautelar que haya dictado (análisis cualitativo).

De este modo realizando un análisis comparativo numérico de los resultados en cuanto a la cantidad de casos en los que se dictó prisión previa y en los que no, determinaremos si existe incidencia en el principio de mínima intervención penal. Por su parte, realizando un análisis crítico de los argumentos expuestos por los sujetos procesales en la audiencia, analizaremos si existe una incidencia desproporcional al principio de mínima intervención penal. Por tal manera tendremos un análisis más amplio con respecto a si la imposición de esta medida incide al principio de mínima intervención penal de manera desproporcional.

## **2.2. Método de investigación**

### ***2.2.1. Método de análisis de contenido y comparativo***

Sobre el método de análisis de contenido se dice que “el interés del análisis de contenido no reside sólo en la descripción de los contenidos, sino en lo que éstos, una vez tratados, podrían enseñarnos relativo a otras cosas” (López, 2002, p. 175). Este método nos permitirá estudiar de manera minuciosa los audios de las audiencias de formulación de cargos identificando los criterios aportados por los sujetos procesales. De esta manera determinaremos si existen similitudes entre estos casos y los elementos relevantes expuestos con referencia a la prisión preventiva.

El método comparativo es aquel que “consiste en la configuración de una estructura teórica que sirva de apoyo para la elaboración de hipótesis” (Gomez y de Leon, 2014, p. 229). Por lo que, mediante este método podremos estudiar y comparar los diferentes casos planteados desde los fundamentos expuestos en los mismos, hasta los datos teóricos planteados. De manera que podremos identificar las similitudes y diferencias que existen entre los mismos casos las cuales

sean relevantes para el objetivo de este estudio, así también como los datos teóricos. Todo esto con relación a la prisión preventiva de manera que determinaremos si existe incidencia en el principio de mínima intervención penal. En otras palabras, se realizará un análisis comparativo entre los argumentos expuestos en estas audiencias de formulación de cargos y la teoría planteada en el marco teórico de este trabajo.

Estos audios de formulación de cargos objeto de análisis del presente estudio son por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, los cuales son conocidos por los siete jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra. La utilización de estos audios está autorizada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura y fue entregada por los diferentes juzgados de la esta Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra con fines netamente académicos.

### **2.3. Recolección de datos**

En la presente investigación escucharemos y transcribiremos la parte pertinente audios de las audiencias de formulación de cargos de los procesos del primer trimestre del año 2021 por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala para lo cual este estudio estará enfocado en: 1) La cantidad de procesos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala que conoció la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra en el primer trimestre del año 2021, de la totalidad de estos procesos en cuanto se dictó la medida cautelar de prisión preventiva. 2) Cuantas personas procesadas había dentro de cada proceso y a cuantos de ellos se les dio la medida de prisión preventiva. 3) Cuales fueron las medidas cautelares solicitadas por La Fiscalía a cada uno de los procesados, dentro en audiencia de formulación de cargos. 4) De ser el caso que La Fiscalía haya solicitado la medida de prisión preventiva, cuál fue su argumentación (cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534

del COIP y presentación de argumentos racionalizados, lógicos y objetivos). 5) Cual fue la defensa técnica del procesado. 6) Cual fue la motivación en la resolución del juzgador para otorgar dichas medidas cautelares (cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP y cumplimiento de lo que establece el Art. 76.7.L de CRE). A raíz de esto se comprobará si por la imposición de esta medida incide en el principio de mínima intervención penal de una manera desproporcional.

### **2.3.1. Instrumentos. -**

En esta investigación fueron utilizados diferentes instrumentos de recopilación de datos. Con la finalidad de identificar la fundamentación de los sujetos procesales en cuanto a la prisión preventiva en las audiencias de formulación de cargos se ha realizado la transcripción de la parte pertinente de las mismas. Una vez teniendo estos resultados se hará un análisis a fin de determinar si por la aplicación de esta medida cautelar se incide en el principio de mínima intervención penal de manera desproporcional.

### **2.3.2. Población y muestra. -**

La población que será considerada para el análisis es las audiencias de formulación de cargos por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de alta escala conocidos por Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en el año 2021.

Sin embargo, con el objetivo de realizar una orientación en la calidad del presente análisis que realicemos se ha seleccionado como muestra objeto de estudio las audiencias de formulación de cargos del primer trimestre del año 2021. Esta orientación es con el objetivo de realizar un análisis más detallado de los casos, esto nos permitirá comprender más a fondo los fundamentos

de la prisión preventiva expuestos por los sujetos procesales en las audiencias. Con ello haremos hallazgos más significativos para nuestra investigación

### **2.3.3. Análisis de casos. -**

De la información solicitada a la unidad provincial estadística del Consejo de la Judicatura de Imbabura se ha desprendido que 15 causas fueron ingresadas por el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de alta escala, mismas que fueron conocidas por los jueces de Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra. Las causas objeto de análisis son las siguientes:

### **2.4. Presentación de casos**

La presentación de los casos objeto de análisis lo realizaremos mediante matrices debido a poder organizar y visualizar los datos obtenidos de manera sistemática, haciendo que se facilite el análisis comparativo de estos casos entre sí y de la teoría planteada. Por lo tanto, se presentan los casos de la siguiente manera:

Tabla 1

*Causas objeto de análisis*

Cantidad	Nro. de proceso	Fecha de la audiencia
1	10281-2021-00068	10 de enero de 2021
2	10281-2021-00069	10 de enero de 2021
3	10281-2021-00087	12 de enero de 2021
4	10281-2021-00150	20 de enero de 2021
5	10281-2021-00273	01 de febrero de 2021
6	10281-2021-00309	05 de febrero de 2021
7	10281-2021-00335	09 de febrero de 2021

8	10281-2021-00350	10 de febrero de 2021
9	10281-2021-00364	11 de febrero de 2021
10	10281-2021-00442	20 de febrero de 2021
11	10281-2021-00469	23 de febrero de 2021
12	10281-2021-00535	02 de marzo de 2021
13	10281-2021-00545	03 de marzo de 2021
14	10281-2021-00784	28 de marzo de 2021
15	10281-2021-00796	29 de marzo de 2021

---

**Fuente:** Consejo de la judicatura

**Elaboración:** Propia

**Primer caso:**

Matriz 1

**Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00068**

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada cuyo resultado señala positivo para marihuana. Acta entrega de evidencias a la bodega del Centro de Acopio Temporal en el que consta como indicio los paquetes con sustancia vegetal. Formulario único de Cadena de Custodia de las evidencias encontradas en poder de la persona procesada. Informe de inspección ocular técnica el cual contiene reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios. Varias versiones libres y sin juramento de las personas que presenciaron la aprehensión y de los agentes policiales que realizaron la misma.	Los mismos elementos de convicción hacen presumir que la persona procesada es autor directo del delito que La Fiscalía está formulando cargos, porque se le encontró en su poder una caja que contenía sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, según se indicó dentro de la audiencia y según las versiones rendidas dentro del expediente fiscal.	La Fiscalía indica que conoce que la medida cautelar de prisión preventiva es de última <i>ratio</i> sin embargo expresa que este caso requiere la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de la persona procesada. La prohibición de ausentarse del país no garantizaría el principio de inmediación, en razón a que <b>permanecería dentro del territorio oculto y no daría cara a la justicia</b> . La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad que se designe de igual manera <b>no existe ninguna garantía de que la persona procesada se presentará a estas presentaciones periódicas que se ordene</b> . El arresto domiciliario no sería procedente. El dispositivo de vigilancia electrónico no garantizaría el principio de inmediación, porque <b>se ha visto en casos emblemáticos que este dispositivo ha sido violentado por personas procesadas</b> . La detención no procedería porque es un delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b>

**Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:** Es importante recordar que la prisión preventiva debe ser la última de las medidas aplicadas y solicitadas por la fiscalía, debido a que es de última *ratio*, es una medida excepcional como lo ha establecido los Instrumentos Internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Art. 534.3 del COIP establece que se debe determinar solo cuando las otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la inmediación procesal. **Si La Fiscalía ha utilizado los datos personales de la persona procesada para identificarla cuando se tomó la versión, sería falta de lealtad procesal decir que no se ha justificado su domicilio.** La persona procesada ha dado a conocer su domicilio determinando el cantón, la parroquia y el sector, ha dado a conocer su identidad indicando sus datos personales. **La Fiscalía la ha utilizado estos datos para determinar a la persona procesada y de esta manera iniciar instrucción fiscal. Si La Fiscalía ha hecho uso de estos datos como reales, también deben ser tomados en cuenta como datos personales, familiares y de domicilio.** Dentro del ordenamiento jurídico no establece que la persona procesada debe justificar documentalmente estos datos (refiriéndose a su domicilio, trabajo y relaciones familiares) esto debido al principio de legalidad y como establece la Constitución la tutela judicial efectiva. Según lo que establece el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial estos datos son notorios y públicos. Por esta razón las medidas no privativas de libertad pueden ser efectivas a fin de que la persona procesada pueda defenderse en libertad. **Énfasis añadido.**

**Resolución del juzgador (motivación):** Se reúnen los requisitos de ley. Existen los suficientes elementos de convicción que presumen la existencia de la infracción, los mismos que presumen la responsabilidad del ciudadano procesado, **se hace necesaria esta privación de libertad.** Si bien es cierto, la defensa indicó que se le permita defenderse en libertad, que existen los documentos que acreditan que el ciudadano tiene su domicilio en el lugar donde señaló La Fiscalía y La Fiscalía ha hecho eco en esta información. Empero a ello, no porque tenga o no tenga un domicilio se puede ordenar la libertad la persona procesada, **tiene que justificar o presentar valederamente una documentación que garantice que va a comparecer al juicio, su trabajo, su domicilio, las actividades laborales y sociales que realiza.** Bajo el principio de proporcionalidad si se reúnen los requisitos del Art. 534 del COIP, se hace necesaria la privación de libertad. El Juez garantista no solo deber ser de la persona procesada, sino de todo el proceso. **Énfasis añadido.**

**Se ordeno prisión preventiva:** Sí

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00068)

**Elaboración:** Propia

## Segundo caso:

Matriz 2

**Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00069**

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)
-------------------------------------	---

<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización cuyo resultado señala positivo para posible marihuana. Acta entrega de evidencias a la bodega del Centro de Acopio Temporal, en el que consta como indicio paquetes con una sustancia vegetal con características a estupefacentes. Formulario único de cadena de custodia de las evidencias encontradas en poder de la persona procesada. Informe de inspección ocular técnica el cual contiene la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicio. Varias versiones libres y sin juramento de la persona procesada y de los agentes de la Policía Nacional que realizaron la aprehensión.	Estos elementos de convicción son los mismos mencionados en el numeral anterior, hace presumir que el ciudadano es el autor directo del delito que La Fiscalía le está formulando cargos, porque los miembros policiales han encontrado a la persona procesada trasportando esta sustancia estupefaciente. Por lo tanto, se refiere a ser autor directo.	La Fiscalía indica que conoce que la medida cautelar excepcional de prisión preventiva es de última <i>ratio</i> , la cual se debe ordenar excepcionalmente como en este caso. La prohibición de ausentarse del país no garantizaría que el procesado se va a presentar voluntariamente a juicio, <b>porque el ciudadano es una persona que no tiene un domicilio en Ibarra según lo ha indicado en su versión en la cual dice vivir en otra provincia.</b> La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad que se designe no se garantizaría el principio de inmediación porque no se conoce el domicilio de la persona procesada. El arresto domiciliario no procede porque se desconoce el domicilio de la persona procesada. El dispositivo de vigilancia electrónico no garantizaría el principio de inmediación más aun también como lo hemos visto y <b>hemos sido fieles testigos a través de las noticias de que esta medida ha sido violentada en casos emblemáticos aquí en el Ecuador.</b> Por lo tanto, no garantiza su presencia a juicio. La detención no procede porque ser un delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b>
<b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Se debe recordar que es una medida excepcional, que la Constitución la ha catalogado que debe ser de última <i>ratio</i> no de prima facie de lo contrario en este sentido hay varios instrumentos internacionales favorables a los derechos humanos en los que establece que la prisión preventiva es de carácter excepcional. De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias y resoluciones indica que no recomienda a países en Latinoamérica como es Ecuador utilizar la institución de la prisión preventiva, solo en casos		

<p>excepcionales. En base aquello, solicitó se tome encuentra otras medidas cautelares como las que establece el Art. 522 del COIP, a fin de que sean ellas las que garanticen el principio de inmediación procesal. Para que pueda efectivamente defenderse en derecho, recordando que el Art. en este caso 76.2 de la Constitución al referirse que la persona procesada mantiene su estado de inocencia hasta que se haya dictado una sentencia condenatoria y esta se encuentre ejecutoriada. Por lo tanto, al procesado se le deberá tratar como tal, esto en relación con los instrumentos internacionales antes mencionados.</p>
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> Atendiendo a la petición de La Fiscalía se reúne los requisitos del Art. 534 del COIP. Existen los suficientes elementos de convicción que presumen la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, a los que se ha hecho eco el señor fiscal. Las evidencias que constan de la respectiva cadena de custodia que en especial estaríamos hablando de esta sustancia la cual fue sometida a la prueba preliminar de campo, cuyo resultado es positivo presuntamente para marihuana, el reconocimiento del lugar de los hechos, las versiones y demás, dan a determinar de este particular. <b>Se hace necesaria la privación de la libertad porque el procesado, no garantiza de ninguna manera que va a comparecer al juicio</b>, hablan de una serie de factores que tiene domicilio en otra ciudad, La Fiscalía manifiesta que no sabe si es que efectivamente tendrá o no tendrá este domicilio. Efectivamente la justicia debe contar con la presencia del procesado, por lo que se hace indispensable la prisión preventiva.</p>
<p><b>Se ordeno prisión preventiva: Sí</b></p>

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00069)

**Elaboración:** Propia

### Tercer caso

Matriz 3

#### *Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00087*

<p><b>Cantidad de procesados:</b> 1</p>	<p><b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)</p>	
<p><b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)</p>		
<p><b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b></p>	<p><b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b></p>	<p><b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b></p>
<p>En efecto, el ciudadano <b>habría sido sorprendido por personal policial en el control transportando</b></p>	<p>De las versiones de los funcionarios policiales quienes habrían identificado de que el ciudadano</p>	<p>Dentro del expediente consta una certificación remitida por el responsable del Servicio de Apoyo</p>

<p><b>marihuana y que es la circunstancia de mala conducta que se ajusta a lo que establece el Art. 220 se encuentra tipificado como delito. Énfasis añadido.</b></p>	<p>habría sido la persona que era propietaria de los sacos y en cuyo interior se habría encontrado la sustancia catalogada sujeta a fiscalización. La versión libre y voluntaria de ciudadano procesado indica que habría cargado estos sacos para que sean trasladados hasta la ciudad de Ibarra. Es importante también indicar que una vez se realiza la verificación por parte del perito de criminalística se indica que estas sustancias habrían estado siendo transportadas en el vehículo donde se aprendió a la persona procesada, con lo cual obra la participación de autoría del ciudadano procesado.</p>	<p>Migratorio en Imbabura, en el que se le solicitó que certifique si la persona procesada ingresó al país de forma legal, una vez revisado el sistema nacional migratorio certifica en la misma que el ciudadano de nacionalidad venezolana no registra movimientos migratorios. En este sentido poniéndole en conocimiento de que en efecto su ingreso al país habría sido por un sitio no oficial y de igual forma dentro de la base de datos conforme la certificación, no se tendría información respecto de una dirección de domicilio. Por este motivo es importante indicarle que las medidas establecidas en el Art. 522 numerales 1 y 2 no serían eficaces, porque la prohibición de salida del país podría ser eludida y así también las presentaciones periódicas no serían eficaces y más bien la prisión preventiva sería el único medio de idóneo.</p>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Una medida distinta a la prisión preventiva no sería insuficiente, <b>La Fiscalía no justificó a fondo porque estas medias serian insuficientes.</b> No se razona de forma explícita solo se hace una mera explicación o descripción del hecho, por lo que considera que no serían razones suficientes como para poder llegar a la conclusión de que existe un peligro de fuga. <b>Énfasis añadido.</b></p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> Se justificó lo que determinan los numerales 1 y 2 de los elementos de convicción suficientes de la existencia del delito de ejercicio público de la acción y de la autoría de la infracción. En este caso no es creíble lo que manifiesta la persona procesada en cuanto se refiere que él desconocía el contenido de los sacos (los que fueron encontrados en pertenencia de la persona procesada), incluso cuando se hace el registro él se presenta como propietario. Las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva son insuficientes. <b>La prohibición de salida del país como tenemos conocimiento y ha manifestado la fiscalía, existe una certificación de apoyo migratorio en la que no se registra el ingreso legal al Ecuador y por ello considero que no existiría la certeza de que la persona procesada vaya a dar cumplimiento a cualquiera clase de medida de prohibición de salida del país.</b> De la obligación de presentarse, no se ha designado un domicilio por lo que no hay certeza que cumpla con las presentaciones. Del arresto domiciliario no corresponde entre los grupos vulnerables para quien esta previsto esta medida. Dispositivo de vigilancia electrónica, debido a que no existe disponibilidad de este, no garantizaría de ninguna manera la comparecencia del ciudadano al proceso. <b>Énfasis añadido.</b></p>		
<p><b>Se ordeno prisión preventiva: Sí</b></p>		

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00087)

**Elaboración:** Propia

**Cuarto caso:**

Matriz 4

***Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00150***

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Contenido de la cadena de custodia la cual los miembros de la Policía Nacional ingresaron en la Jefatura Antinarcóticos en cuyo interior contiene una sustancia vegetal. Acta de identificación preliminar homologada que indica que la sustancia es marihuana. Acta de entrega de evidencias a la bodega del centro de acopio temporal. Acta de verificación y pesaje. La pericia de inspección ocular técnica que contiene el reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de evidencias.	En este caso el procesado es el autor, debido a las versiones de los miembros de la Policía Nacional, los cuales realizaron la aprehensión de la persona procesada quien traía consigo un saco de yute el mismo que al ser revisado verifica en qué contiene a la vez un saco de fibra sintética y en cuyo interior se encuentran la sustancia sujeta a fiscalización.	Para justificar las finalidades de la prisión preventiva, la cual es contar con la persona procesada para una siguiente etapa procesal, de esta manera se lograría garantizar la aplicación de una pena y que el hecho no quede en impunidad. Las medidas con modalidades dispuestas en el Art. 522 del COIP no son suficientes. La prohibición de ausentarse del país de ninguna manera garantizaría que el procesado comparecería posteriormente a una siguiente etapa procesal, porque las fronteras de nuestro Estado Ecuatoriano son sumamente permeables, las personas pueden abandonar el territorio ecuatoriano de fácil manera, <b>más aún cuando del certificado de movimientos migratorios que se ha obtenido en el sistema de inmigración ecuatoriana del procesado, se observa que tiene varios arribos y salidas de nuestro territorio.</b> La obligación de presentarse

		periódicamente, justificadamente no se tiene la certeza de que así lo hará el procesado. El arresto domiciliario de igual manera no hay constancia de dónde tiene el domicilio el procesado. El dispositivo de vigilancia electrónica, actualmente nuestra provincia no existe. La detención no cabe por ser una aprehensión en delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b>
<b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> No tiene objeción alguna.		
<b>Resolución del juzgador (motivación):</b> La petición de La Fiscalía está conforme a derecho. El Art. 534 del COIP establece que para dictar esta medida que el restringe la libertad de tránsito de la persona procesada, se acreditan los cuatro presupuestos. En cuanto a los elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, como se había indicado es un delito supuesto de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dichos elementos de convicción se tiene el formulario único de cadena de custodia, el acta de prueba de identificación preliminar homologada en el cual se indica prueba preliminar positiva para cannabis y derivados, así también el acto de entrega a la evidencia a la bodega del Centro de Acopio temporal la Unidad de Antinarcóticos de Imbabura, el informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, el informe técnico de inspección ocular técnico de conocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios y las versiones rendidas por los agentes aprehensores. Estos elementos de convicción también acreditan el numeral segundo sobre la autoría o participación de ciudadanos procesado. <b>Con respecto al numeral tercero, no existe una garantía de que el ciudadano hoy procesado se presente en forma voluntaria a una eventual etapa de juicio.</b> Por lo tanto, las medidas alternativas a la prisión preventiva al momento procesal son insuficientes. <b>Énfasis añadido</b>		
<b>Se ordeno prisión preventiva:</b> Sí		

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00150)

**Elaboración:** Propia

### Quinto caso:

Matriz 5

***Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00273***

---

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
<p>Contenido de cadena de custodia, es aquí donde los miembros de la Policía Nacional procedieron ingresar hacia las bodegas de antinarcóticos, cuatro envolturas tipo bloque con cinta adhesiva tipo transparente conteniendo una sustancia. Acta de toma de prueba preliminar homologada que nos indica que esta sustancia es positiva para marihuana. Acta de entrega de evidencias a la bodega del centro de acopio. Acta de verificación y pesaje de la sustancia. El informe de Inspección Ocular Técnica, que contiene las pericias de reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencias presentadas misma que concluye que las evidencias fueron fijadas, levantadas y etiquetadas.</p>	<p>En este caso la persona procesada es autora del delito, los elementos de convicción son: Primero es la versión del controlador del bus en el que viajaba la persona procesada quien dice que la misma se subió al bus inicialmente subiendo a vender mascarillas y después proceder a ocupar un asiento en el mismo y en el control de Tababuela proceden a encontrar sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización en poder de la persona ahora procesada. Segundo, las versiones de los agentes aprehensores de la Policía Nacional.</p>	<p>La finalidad de la prisión preventiva es contar con la persona procesada para una siguiente etapa procesal y de esta manera garantizar que la aplicación de una pena y que el hecho no quede en impunidad. La Fiscalía considera que las modalidades dispuestas en el Art. 522 no son suficientes dentro de esta causa. La prohibición de ausentarse del país de ninguna manera garantizaría la presencia o no se cumplirá el principio de inmediación porque La Fiscalía ha obtenido el movimiento migratorio de la persona procesada <b>se ha certificado por parte del control migratorio que la ciudadana procesada no registra movimientos migratorios (la persona procesada es extranjera), por lo tanto, al aplicar la prohibición de ausentarse del país nos exponemos a que la procesada abandone el país de manera fácil y así evite la aplicación de la ley.</b> La obligación de presentarse periódicamente guarda relación con lo antes mencionado, no existe documento o garantía alguna de que tengamos la certeza de que la persona procesada cumplirá esta presentación periódica. El arresto domiciliario dentro de esta causa no se puede aplicar porque documentadamente no tenemos la certeza de dónde habita la persona procesada. El dispositivo de</p>

		vigilancia electrónica en nuestra provincia no existe. La detención, no aplica por ser un delito flagrante. <b>Énfasis añadido</b>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Esta medida tiene el carácter de excepcional, tal como establece nuestra Constitución, así como también los tratados internacionales de Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es parte. Por lo tanto, se la debe pedir de forma excepcional. Pese a ello la Fiscalía, en todos los casos, en los cuales la sanción supera el año de privación de libertad, solicita la prisión preventiva, los toma en cuenta las sentencias emitidas por la Corte Constitucional respecto a la necesidad, legalidad, proporcionalidad de la medida que solicita la Fiscalía, por lo que solicitó se considere todas las medidas que establece el Art. 522 del COIP y no la prisión preventiva.</p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> La Fiscalía ha solicitado la medida cautelar de prisión preventiva por considerar que cumple los requisitos que exige el Art. 534 del COIP. El mismo que tiene como finalidad que la persona procesada que comparezca al proceso y el cumplimiento de la pena. En lo que respecta al numeral 1, según lo expuesto por La Fiscalía se adecua en este hecho. En cuanto al numeral 2, tenemos que la evidencia fue encontrada en poder de la persona procesada, al decir que existe, pues de esta, esas graves presunciones de participación y responsabilidad en el hecho. El numeral 3, la prohibición de ausentarse del país, hemos escuchado por La Fiscalía que la persona procesada es de nacionalidad colombiana, <b>tiene su domicilio en la ciudad de Cali y también de acuerdo a la certificación emitida por la responsable del Servicio de Apoyo Migratorio de Imbabura</b>, señala de que la misma no tiene registros de movimientos migratorios desde tiempos, no tenemos constancia de como ingresó al Ecuador ya que no se encontraba registrada, más aún cuando tiene su domicilio en la República de Colombia, fácilmente de la misma manera que ingresó podría egresar del país y de esta manera quedaríamos con el proceso iniciado y sin resultado alguno. La obligación de presentarse periódicamente, si la persona procesada decide egresar del país, sería inútil esta medida. El arresto domiciliario no corresponde por no tratarse de una persona en una situación de vulnerabilidad. El dispositivo de vigilancia electrónica, no hay disponibilidad según ha manifestado el señor director del Centro de Privación de Libertad Imbabura Nro. 1 y también comunicativamente un necesario registro y domicilio donde se pueda vigilar a la ciudadana.</p> <p>Este es un delito que la ley prevé una pena de 5 a 7 años de privación de libertad. Cuando nos referimos a la medida cautelar de prisión preventiva, se habla del criterio de excepcionalidad en este caso que se cumpla con la finalidad de la prisión preventiva que es de garantizar la inmediación. Es decir, al no existir otra medida posible para garantizar esta comparecencia, como se ha dicho que todas las otras medidas no se serían eficaces.</p> <p>El <b>criterio de necesidad</b> dice que pretende la culminación eficaz del proceso penal, la necesidad de cautela de que la persona procesada adquiere trascendencia del normal desarrollo judicial y también el hecho de garantizar la preservación de los elementos de prueba de para demostrar el delito investigado y evitar que las personas los destruya o desaparezca, así como también evitar que la persona procesada pueda intimidar o también obtener de los testigos su silencio, con ello la impunidad.</p> <p>En cuanto al <b>criterio de proporcionalidad</b>, que se refiere a que la medida es cautelar, no debe ser más gravosa que la pena que le correspondería en este caso siendo una pena entre 5 a 7 años de privación de libertad, la prisión preventiva será permitida por el plazo que dura la instrucción fiscal que son los 30 días. Considerando que esta medida cautelar se encuentra presente tanto en la Constitución como en la en el COIP y dentro de plazos razonables que habían sido establecidos en la Constitución y la ley. No constituye una pena anticipada, puesto que el fin de esta medida es la de garantizar el principio de inmediación y un resultado en cuanto se refiere a la investigación. Por lo expuesto, <b>consideró pertinente imponer la medida cautelar de prisión preventiva</b> en contra de la persona procesada. <b>Énfasis añadido.</b></p>		

**Se ordeno prisión preventiva:** Sí

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00273)

**Elaboración:** Propia

### Sexto caso:

Matriz 6

#### *Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00309*

Cantidad de procesados: 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Cadena de custodia mediante la cual evidencia que incluso bajo el principio de inmediación ha sido puesta a disposición de su autoridad y se ha ingresado a la Jefatura Antinarcóticos. El acta de identificación preliminar homologada que da positivo para marihuana. Acta de verificación y pesaje. Inspección ocular técnica de las pericias de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias.	Las versiones de los miembros de la Policía Nacional quienes indican que, encontrándose de servicio en el control, realizaron una revisión a un vehículo de transporte público en el que viajaba la persona procesada, le solicitan que baje del bus, en su equipaje en el que encuentran la sustancia ya mencionada. Incluso consta el examen psicosomático, que le ha revisado y esta cantidad es excesiva para su consumo, justificándose de esta manera que se estaba que efectivamente se estaba realizando el transporte de la sustancia referida.	La finalidad de la prisión preventiva es garantizar el principio de inmediación que establece la Constitución de contar con el procesado para la siguiente etapa procesal, de esta manera garantizar la aplicación de una pena y que el hecho no quede en impunidad. La Fiscalía considera que las modalidades expuestas en el Art. 522 del COIP, no son suficientes para esta causa. La prohibición de ausentarse del país, debido a que <b>nuestro territorio ecuatoriano muestra zonas limítrofes demasiado permeables y debido a que el delito por el que La Fiscalía formulo cargos tiene una pena de 5 a 7 años, existiría un alto peligro de fuga.</b> La

		<p>obligación de presentarse periódicamente coincide con lo antes mencionado pues no existe constancia de que la persona procesada cumplirá esta modalidad si usted así lo considera. El arresto domiciliario no cabe dentro de la presente causa pues no existe constancia de donde tiene el domicilio la persona procesada. El dispositivo de vigilancia electrónica actualmente en nuestra provincia no existe. La detención no cabe por ser un delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b></p>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> La prisión preventiva es de última <i>ratio</i>, así lo determina el Art. 77 de la Constitución, en concordancia con el Art. 8 el pacto de San José de Costa Rica. Este pedido no cumple lo establecido en el Art. 534 del COIP en sus numerales 2, 3 y sus últimos incisos. La persona procesada es consumidora y esto se corrobora con el examen psicossomático. La persona procesada viajaba acompañada por dos personas más y esta sustancia la compró para consumirla juntamente con las dos personas con las que se encontraba viajando. Esto actuado bajo los principios de buena fe y lealtad procesal. Indica que La Fiscalía no ha justificado documentalmente que las medidas no privativas de libertad no son suficientes para asegurar la comparecencia del procesado dentro de este juicio. El domicilio del procesado lo justificó mediante su versión rendida ante la fiscalía. <b>Solicitó se le otorgue medidas cautelares menos rigurosas. Énfasis añadido.</b></p> <p>Documentos que justifican que las medidas no privativas de libertad pueden garantizar la comparecencia al proceso: 1. Certificación de trabajo (Copias Simples); 2. Certificado de antecedentes penales (Original); 2. Pasado judicial individual del procesado (Original); 4. Certificado de honorabilidad (Copias simples)</p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b></p> <p>Se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP. Existen los suficientes elementos que presumen la existencia de la infracción y la responsabilidad. La a existe la evidencia y que se haya puesto en conocimiento de todos que fue encontrado en poder del procesado la sustancia catalogada a fiscalización, existen las versiones de los agentes aprehensores, la versiones que rinden las dos personas que le acompañaban y la versión del ciudadano procesado. <b>Se hace necesaria esta medida de privación de libertad, porque no existe garantía de va a comparecer a juicio, los documentos que presentan no son suficientes,</b> este juzgador debe garantizar que este proceso se lleve en legal y debida forma, porque estamos de un delito que va en contra de la salud pública. <b>Para justificar una dependencia laboral no sólo basta con un certificado, sino que se debe presentar un contrato laboral, una afiliación al seguro, entre otros, los cuales corresponden a ley.</b> Por lo tanto, estos documentos resultan ser insuficientes y se debe garantizar la comparecencia del procesado esta causa para que se pueda arribar a una verdad procesal. Además, esto también corresponde a una garantía del debido proceso.</p>		
<p><b>Se ordeno prisión preventiva: Sí</b></p>		

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00309)

**Elaboración:** Propia

**Séptimo caso:**

Matriz 7

**Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00335**

<b>Cantidad de procesados:</b> 2	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Cadena de custodia que contiene entre otros objetos una la funda plástica que contiene la sustancia rocosa la cual era sustancia sujeta a fiscalización misma que se encuentra en la Jefatura de Antinarcoóticos. Acta de toma de evidencias del Centro de Acopio. Acta de identificación preliminar homologada que ha dado positivo para cocaína. Acta de verificación y pesaje. Las pericias de reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencias.	Las dos personas procesadas están en calidad de autores. Los elementos se justifican con las versiones de los miembros de la Policía Nacional que indican que las personas aprehendidas se encontraban en el vehículo donde se encontró la sustancia ilícita catalogada sujeta a fiscalización, manifestaron que los aprehendidos intentaron darse a la fuga y uno de ellos intentó deshacerse de las dichas sustancias.	Para garantizar al principio de inmediación y contar con las personas procesadas para la siguiente etapa procesal, de esta manera lograr que el hecho no quede en impunidad, garantizar la aplicación de la pena. <b>Hay que tener en cuenta la actitud evasiva que desde el primer momento han mostrado las personas procesadas</b> según se desprende del parte policial y así lo ratifican los miembros de la policía las versiones rendidas por los mismos. Desde un primer momento que la Policía Nacional intentó realizarles un registro no colaboraron con la labor policial e intentaron darse a la fuga. La Fiscalía considera que de ninguna manera las modalidades expuestas en el Art. 522 COIP, caben dentro de la presente causa. La prohibición de ausentarse del país, de ninguna manera garantizaría que las personas procesadas no abandonaran el país para evitar la aplicación de una pena. La obligación de presentarse periódicamente de ninguna manera está justificada que así lo harán los procesados. El

		arresto domiciliario, no tiene justificación de dónde tienen su domicilio para imponer esta modalidad. El dispositivo de vigilancia electrónica en nuestra provincia no existe. La detención no cabe por ser un delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva: <i>Persona procesada 1:</i></b> La prisión preventiva es de última <i>ratio</i> así lo determina el Art. 77 de la Constitución al igual que el Art. 8 el pacto de San José de Costa Rica. Este pedido no cumple con los presupuestos del Art. 534 del COIP, en sus numerales 2 y 3. Adjunta arraigos para demostrar que la persona procesada tiene cargas familiares y justifica documentalmente su domicilio. Solicitó las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 y 2 del Art. 534 del COIP. <b><i>Persona procesada 2:</i></b> La defensa no hace ninguna objeción ante el pedido de prisión preventiva de la fiscalía.</p>		
<p><b>Documentos que justifican que las medidas no privativas de libertad pueden garantizar la comparecencia al proceso de la persona procesada 1:</b> Certificados de nacimientos (Original) y Factura de servicio básico (Copia simple). <b>Énfasis añadido.</b></p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> El pedido que realiza La Fiscalía reúne los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP. Existen los suficientes elementos que presumen la existencia de la infracción como elementos podríamos considerar la evidencia que está expuesta, La Fiscalía hace constar que de esa evidencia se realizó el pesaje, la prueba preliminar de campo en la cual se dio como resultado positivo para presunta pasta base de cocaína, también podríamos determinar como elemento de convicción al vehículo que se encuentra en la cadena de custodia. Existen elementos de convicción claros, precisos y justificados de que las personas procesadas fueron las responsables del delito flagrante en los cuales fueron aprehendidos, <b>se justifica de las versiones de los agentes de la policía quienes indican que las personas procesadas intentaron darse a la fuga</b> y deshacerse de la sustancia así queriendo evadir su responsabilidad. ¿Por qué se hace necesaria la privación de la libertad? Porque el Juez debe garantizar la presencia de las personas procesadas en el juicio. En cuanto a la persona procesada 1, <b>la defensa presentó documentación en la que justifica que es madre de 2 menores de edad, pero no se justifica el lugar donde va a recibir ni a que se va a dedicar.</b> La prisión preventiva es una medida que garantiza la comparecencia de las personas procesadas a juicio, si no se cuenta con esa garantía o información de dónde hoy va a vivir o qué es lo que va a para otorgar otras medidas alternativas, se hace necesaria su privación de libertad. <b>Énfasis añadido.</b></p>		
<p><b>Se ordeno prisión preventiva:</b> Sí (a los dos procesados)</p>		

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00335)

**Elaboración:** Propia

**Octavo caso:**

## Matriz 8

**Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00350**

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Contenido de cadena de custodia que los miembros de la Policía Nacional han ingresado un tablero de madera en cuya parte central se observa el compartimento que contiene una sustancia en estado vegetal color verde. Acta de prueba de identificación homologada que da positivo para marihuana. Acta de verificación y pesaje que indica el peso de la sustancia. Acta de entrega de evidencias a las bodegas del Centro de Acopio. Informe de inspección ocular técnica que contiene las pericias de reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencias, con lo que se determina el lugar de los hechos que existe y que la evidencia ha sido embalada, rotulada y etiquetada.	En calidad de autor. Los elementos de convicción son las versiones de los agentes de seguridad penitenciaria y los agentes aprehensores, mismos que sostienen que se encontraban en el Centro de Privación de Libertad Imbabura Nro. 1 donde habría llegado la persona procesada y habría entregado a los mencionados funcionarios públicos del sector pinturas y tablas MBF, percatándose que no tenían su forma habitual y que posteriormente le realizaron una revisión más minuciosa, encontrando dentro de las tablas la sustancia vegetal que después se determinó que consistía en marihuana.	La finalidad de la prisión preventiva es garantizar la presencia de la procesada para una siguiente etapa procesal y de esta manera evitar que el hecho quede en la impunidad. La prohibición de ausentarse del país, al ser las <b>fronteras de nuestro país son demasiado permeables, permitiría el abandono del territorio ecuatoriano por parte de la persona procesada</b> y de esta manera el hecho quedaría en la impunidad. La obligación de presentarse periódicamente no se asegura que la procesada cumplirá estas presentaciones. El arresto domiciliario, de ninguna manera se ha justificado dónde tiene su domicilio la procesada. El dispositivo de vigilancia electrónica, en nuestra provincia no existe. La detención no, por tratarse de un delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b>
<b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Dentro de esta causa se ha solicitado la prisión preventiva para la persona procesada dejado totalmente de lado lo manifestado por los señores guías penitenciarios, así como los señores que policiales que realizaron la aprehensión. Si bien la persona procesada se acoge al derecho al silencio, desde el inicio manifiesta que ella solo procede a llevar materiales para carpintería, que son las pinturas y el tablón a una persona privada de libertad con quien tiene una relación sentimental. De esta manera la persona procesada desconocía totalmente que en su interior estaba la sustancia que se ha puesto en su consideración. La Fiscalía ha solicitado prisión preventiva, diciendo que no se le puede otorgar una medida		

alternativa porque se desconoce el domicilio, siendo La Fiscalía quien dice que formula cargos a la persona procesada con su domicilio y menciona el lugar, porque al inicio de la versión tiene los datos exactos del domicilio de la persona procesada.

El Art. 534.2 que indica que solo la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razones suficientes para ordenar la prisión preventiva. La persona procesada no manifiesta que quiere evadir la justicia, sino que pueda defenderse en libertad, más teniendo en consideración el estado de salud que nos encontramos (en 2021 estábamos en pandemia por el Covid-19). Se manifestó que la prohibición de salida del país no es suficiente, pero se tuvo en conocimiento que por la misma situación de salud y por la pandemia, muchas de las fronteras se encuentran cerradas, por lo que sería casi imposible que la procesada pudiese escaparse del país. El numeral 3 dice que se deberá demostrar que las medidas cautelares no privativas de libertad no son suficientes, la persona procesada **es una madre de familia de 23 años que tiene dos hijos menores de edad y por el corto tiempo no se ha podido presentar los certificados de nacimiento de los menores, quienes a la fecha se encuentran a cuidado de una tía.** La persona procesada no ha incumplido las medidas alternativas otorgadas con anterioridad tal como lo menciona el inciso segundo. No se ha justificado que la persona no pueda comparecer a presentarse a la autoridad que dispongan para el hecho y de esta manera no pierda el cuidado de sus dos hijos menores de edad, hasta que sea aclarada la situación jurídica en referencia al privado de libertad dueño de estas sustancias. Por esta razón se solicita se interpongan las medidas cautelares no privativas de libertad.

**Resolución del juzgador (motivación):** Se ha solicitado que se impongan medidas cautelares para garantizar el principio de inmediación de existir la posibilidad de una siguiente etapa juicio de ser el caso. La Fiscalía ha solicitado de acuerdo con lo que establece el Art. 534 del COIP, se dicte medida cautelar de prisión preventiva en contra de la persona procesada por considerar que se cumplen los requisitos que exige el Art. 534 del COIP, para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena.

En cuanto a los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. Se ha determinado de acuerdo con los análisis preliminares de que la sustancia de color verde encontrada dentro del tablero que estaba haciendo ingresado al Centro de Privación de Libertad como materiales de carpintería que deberían ser entregados a un privado de libertad, responden a presunta marihuana. En relación al hecho de tener en su poder esta sustancia constituye un delito de ejercicio público de la acción.

Los elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. De acuerdo con la exposición efectuada por la defensa, señala que la persona procesada se encontraba realizando una visita y que estaba llevando el material que le fue encargado para la entrega, desconociendo ella que contenía en su interior sustancia y llevo para que le entregaran al privado de libertad, ya que con el mismo tenía una relación sentimental. Estos materiales son destinados para los trabajos que hacen los internos en cuanto se refiere a su rehabilitación. Manifiesta de que se conoce el domicilio de la procesada, el mismo que se encuentra en la versión de la ciudadana.

Los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la acción preventiva. La prohibición de ausentarse del país, en este caso **considero que La Fiscalía no ha justificado en debida forma, el hecho de que la ciudadana podría abandonar el país o que haya tenido antecedentes de que la misma haya incumplido alguna clase de medida impuesta anteriormente.** La obligación de presentarse periódicamente no existe justificación alguna respecto al a su incumplimiento. El arresto domiciliario que no corresponde en este caso por no encontrarse dentro de un grupo vulnerable. El dispositivo de vigilancia electrónica, no hay disponibilidad.

En cuanto a lo indicado por la defensa se refiere a los indicios que se ha puesto en conocimiento es una realidad que ella se acercó el día de visitas donde están muchas personas a realizar la visita a sus parejas y también a hacer todas las entregas de varios de encargos. Señala también de que ella desconocía el contenido de lo que había en el interior de del del tablero que le pidieron ayuda para que los llevara.

No existe incumplimiento de otras medidas para que alternativas a la prisión preventiva, puesto que no tiene causas en pendientes. También se da a conocer por parte de la defensa de que está a cargo de 2 niños menores de edad, tiene su domicilio y de acuerdo con la versión rendida por la misma ciudadana en esta ciudad de Ibarra. De acuerdo a lo que establece el Art. 534 del COIP y tomando en consideración también la resolución emitida por la Corte Constitucional y cuando se refiere a que insta a **los jueces de garantías penales la imposición de medidas de alternativas a la prisión preventiva, tomando en consideración la situación de salud y de emergencia sanitaria por las que nos encontramos atravesando en este momento**. En esta audiencia no existen justificativos suficientes para determinar en este caso que la persona procesada va a incumplir medidas de alternativas a la prisión preventiva. Nos ha dado a conocer el domicilio y es oriunda de esta ciudad. De la persona procesada en este caso no se han verificado con otros elementos suficientes hasta el momento para establecer de que ella tenía pleno conocimiento de su de su actividad. No tengo suficientes de elementos como para justificar que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son insuficientes, no se van a dictar en este caso medida cautelar de prisión preventiva, sino que se va a determinar de acuerdo con lo que establece el Art. 522 del COIP, la prohibición de ausentarse del país, para lo cual se oficiará a las autoridades de apoyo migratorio y la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso entre la autoridad de la institución que se designe en este caso se va a presentar usted diariamente ante La Fiscalía de delincuencia organizada transnacional e internacional nro. 2. **Énfasis añadido.**

**Se ordeno prisión preventiva:** No (se ordenó las medidas no privativas de libertad de prohibición de ausentarse del país y presentaciones periódicas)

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00350)

**Elaboración:** Propia

### Noveno caso:

Matriz 9

#### *Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00364*

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>

<p>Contenido de la cadena de custodia donde los miembros de la Policía Nacional ingresaron en la Jefatura Antinarcoóticos una mochila y dos recipientes plásticos que contienen en su interior una sustancia de color crema. Acta de identificación preliminar homologada que da positivo para cocaína. Acta de entrega de evidencias a la bodega del Centro de Acopio. Acta de verificación y pesaje. La pericia de inspección ocular técnica que contiene el reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento de evidencias que contiene un álbum fotográfico en el cual se evidencia tanto las evidencias descritas en la cadena de custodia como en lugar de los hechos.</p>	<p>En este caso el procesado está en calidad de autor, esta razón a las versiones con las que se cuenta dentro del expediente realizadas por los agentes aprehensores quienes indican que se aprendió al hoy procesado en posesión de las sustancias ilícitas sujetas a fiscalización. Concordante con lo señalado en versiones el chofer del transporte público donde se encontró dichas sustancias y su ayudante.</p>	<p>Se debe garantizar el principio de necesidad de la prisión preventiva, es decir con el objeto de cumplir con el principio de inmediación garantizado en la Constitución y garantizar presencia del procesado para la siguiente etapa procesal y de esta manera al estar presente en el caso la aplicación de una pena y que la infracción no quede hoy en la impunidad. Al referirse a las modalidades expuestas en el Art. 522 del COIP, La Fiscalía considera que no son suficientes. La prohibición de ausentarse del país, de ninguna manera garantizaría que la persona procesada en la causa no salga del país, ya que las fronteras en nuestro territorio ecuatoriano son demasiado permeables no impediría la fuga de la persona procesada. La obligación de presentarse periódicamente no existe ninguna garantía de que la persona procesada así lo hará. <b>El arresto domiciliario, no sea justificado documentalmente por lo tanto no se tiene la certeza de donde tiene el domicilio de la persona procesada.</b> El dispositivo electrónico en nuestra provincia no existe. La detención no procede debido a que es un delito flagrante. <b>Énfasis añadido.</b></p>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Solicita se revise los demás numerales del Art. 522 del COIP a excepción de la prisión preventiva para asegurar el principio de inmediación.</p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> La medida de prisión preventiva es de última <i>ratio</i>, es decir que debe dictarse siempre y cuando las otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar el principio de inmediación. El principio de inmediación es asegurar que la persona procesada comparezca a este proceso penal para que se pueda obtener el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos y una reparación integral a las víctimas. De manera que siendo esta medida cautelar de última <i>ratio</i> debe cumplirse también con aquellos principios que han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la <b>legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la medida</b>. Esos principios han sido incorporados al COIP mediante requisitos que se encuentran descritos en la normativa antes indicada.</p> <p>El Art. 534 del COIP, en numeral 1 exige los elementos de convicción suficiente sobre la existencia de la infracción de un delito de ejercicio público de la acción, conforme los elementos de convicción presentados por La Fiscalía mismos que son: Cadena de custodia los cuales contenían indicios, mismos que han</p>		

sido sometidos a las pruebas preliminares. Acta de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida. Prueba preliminar homologada de las cuales aplicando los reactivos químicos este ha dado positivo para cocaína, con ello se conoce que la sustancia que llevaba en su poder la persona procesada corresponde a una sustancia catalogada sujeta a fiscalización. De ellos se desprende que esos elementos dan cuenta de la existencia del delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 220 literal c del COIP.

En cuanto a los elementos de convicción de que la procesada es autor o cómplice de la infracción, conforme las versiones rendidas por los miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando este operativo de control y realizaron la aprehensión de la persona procesada por traer en su poder presuntamente sustancias ilícitas catalogadas a fiscalización, se refiere que a que a dichas sustancias se les realizó las pruebas preliminares dando como resultado positivo para cocaína, es decir que de la versión de los miembros de la Policía Nacional se conoce que quien trasportaba dichas sustancias es la persona procesada, estas versiones tienen relación con lo que establece el conductor del automotor y su ayudante. De estos elementos mencionados se conoce la participación como autora hasta el momento de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

En relación con el requisito del numeral 3 del Art. 534 del COIP de los indicios de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio o el cumplimiento de la pena. **Hay que tomar en cuenta que el delito por el cual se ha iniciado este proceso penal es precisamente el delito de narcotráfico, el tráfico ilícitas sujetas a fiscalización, delito que se encuentra dentro del catálogo de los que afectan contra la salud pública y que se consideran ilícitos de riesgo abstracto.** La doctrina ha indicado que resulta indiferente al ordenamiento jurídico la eventual lesión o perturbación física o psíquica de la persona que lleva a consumir, en este caso la sustancia sujeta catalogada a fiscalización, de manera que **el bien jurídico del tutelado de salud pública no afecta en definitiva a una sola persona, sino al colectivo social sobre cuyo bienestar y salud pública es el objeto de protección de la normativa.** Tómese en consideración también que el Art. 3 de la Constitución de la república establece como una prioridad del estado garantizar entre otros el derecho a la salud. Por lo tanto el Art. 32 de la referido Constitución señala también de que la salud es también un derecho que garantiza el estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos como es el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física definitiva, garantizar a todos los ciudadanos los ambientes sanos para sustentar el buen vivir, de esta manera entonces también la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene también el carácter de lesa humanidad. Por cuanto todas las connotaciones que implican ese tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización ya que detrás de estos delitos existen organizaciones transnacionales que permiten su participación y la consumación de estos delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sobre la base de lo dicho **entonces es necesario contar con la presencia de la persona procesada en este proceso penal**, porque es un delito como se nos indicó de aquellos que no se juzga en ausencia y que necesariamente ha de contarse con la presencia de la persona procesada. Tampoco existe ninguna garantía de que la persona procesada no se va a fugar y La Fiscalía ha fundamentado su petición en los riesgos procesales, riesgos procesales que tiene fundamentalmente con la necesidad de contarse con la presencia de la persona procesada, evitar el entorpecimiento de la investigación, así como también el peligro de fuga. **Énfasis añadido.**

**Se ordeno prisión preventiva: Sí**

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00364)

**Elaboración:** Propia

**Décimo caso:**

Matriz 10

***Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00442***

<b>Cantidad de procesados:</b> 2	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
El tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización es un delito de ejercicio público de la acción y los elementos de convicción son: Versiones de los dos policías aprehensores. Formulario único de cadena de custodia. Actas de entrega de evidencias a la bodega del Centro de Acopio temporal. Informe de verificación y pesaje de las sustancias aprehendidas. Informe de inspección ocular técnica y el reconocimiento del lugar de los hechos de los objetos e índicos.	Conforme se indicó, las versiones de los dos procesados quienes se culpan mutuamente de la responsabilidad del delito por el que se les formulo cargos, por los tanto los dos serian autores.	La prohibición de ausentarse del país, La Fiscalía no considera que sea valedera esta medida cautelar toda vez de que los mismos aprehendidos han indicado de como pasar de Colombia al Ecuador sin pasar por una vía legal por el puente internacional. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o bajo la autoridad o institución que se designe, <b>por el mismo hecho de no se ha justificado su domicilio, no da garantías personales como son decir si trabajan, son casados, solteros, afiliados al seguro o no, tiene bienes o no, más se podría garantizar su comparecencia a una posible etapa de juicio.</b> Arresto domiciliario, solo está indicado para personas de la tercera edad o personas con enfermedades catastróficas y para personas embarazadas lo cual no es el caso. Dispositivo de vigilancia electrónico, el cual en esta provincia no está disponible. <b>Énfasis añadido.</b>

**Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva: *Persona procesada 1:*** Nada tenemos que discutir sobre los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. Con respecto a los elementos de convicción claros y precisos de que la o el autor es cómplice de la infracción, dicho requisito no se cumple porque **no se ve individualizados indicios con el fin de determinar a cada uno si es que es autor o cómplice de la infracción.** Tenemos que observar que existe una gran limitación de La Fiscalía con respecto al Art. 534.2 porque no se ha determinado de acuerdo con los indicios la presunción del grado de participación de los procesados. No se cumple el numeral tercero del mismo Art., porque **una cosa es presumir y otra cosa demostrar, tal como La Fiscalía ha demostrado los elementos de convicción de la existencia de la infracción, igual debe haber elementos de convicción que lo haga presumir que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva van a ser insuficientes y los indicios descritos por La Fiscalía no existen.** Por el hecho de que la persona procesada 1 es de nacionalidad colombiana, esto violenta derechos constitucionales especialmente el establecido en el Art. 2 de la Constitución que prohíbe expresamente la discriminación por el lugar de nacimiento. No existe demostración que las medidas no privativas de libertad no son suficientes para garantizar la comparecencia del procesado a juicio. ***Persona procesada 2:*** La prisión preventiva es de última *ratio* así lo determina el Art. 77 de la Constitución, Art. 8 el pacto de San José de Costa Rica. No cumple con los presupuestos del Art. 534 del COIP en sus numerales 2, en este caso ha sido claro en indicar que a la persona procesada 2 no se le ha encontrado con la sustancia material del ilícito, así como tampoco se ha individualizado la participación del procesado 2. No se cumple con el presupuesto del numeral 3 La Fiscalía no ha demostrado dentro de esta audiencia. Solicita las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 y 2 del Art. 534 del COIP.

**Documentos que justifican que las medidas no privativas de libertad pueden garantizar la comparecencia al proceso: *Persona procesada 1:*** Comprobantes de pago de colegio (Desactualizados); Certificado de un colegio en el que se demuestra que los fines de semana cursa su colegio en la ciudad de Ipiiales (Desactualizados); Contrato de arrendamiento (Consta a nombre de otra persona). ***Persona procesada 2:*** Certificación de no tener antecedentes penales (Original); Certificados de honorabilidad (Copia simple); Contrato de arrendamiento (Copia simple); Factura de servicio básico (Copia simple); Carta de servicio básico (Copia simple); Certificado de pasado judicial (Original); Certificados de nacionalidad de hijos (Original). **Énfasis añadido.**

**Resolución del juzgador (motivación):** El Art. 77.11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los Jueces o Juezas aplicarán las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva contempladas en la ley, las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo a los plazos y condiciones y requisitos establecidos por la ley. El Art. 78 de la mencionada normativa legal establece que las víctimas de infracciones penales gozan de protección especial y que se garantizará no sólo su no revictimización, particularmente la atención valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza o formas. La vigencia de esta Constitución en el año 2008 en el Art. 1 establece un Estado de justicia y de derechos, los cuales no solo son para el procesado sino para las víctimas. En estos casos las víctimas son todos los ciudadanos ecuatorianos, porque este tipo de delitos afecta a la salud pública que se encuentra inmerso al consumo de sustancias sujetas a fiscalización.

Debe llegarse a una verdad procesal, la cual se alcanza con la garantía de que los ciudadanos procesados van a comparecer a una eventual etapa de juicio, caso contrario que no se garantice esa comparecencia se está hablando de una violación a la tutela judicial efectiva que establece el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Los operadores de justicia están en obligación de atender y dar respuestas a los requerimientos que hacen los sujetos procesales. Las medidas cautelares de privación de libertad deben tener la **proporcionalidad** a la medida efectivamente para que no sea en este caso impuesta una pena anticipada de las medidas cautelares no constituye una pena anticipada.

<p>La corte interamericana de derechos humanos nos indica que sí efectivamente la prisión preventiva es de última <i>ratio</i>, también hace un ejercicio en cuanto la pena y el peligro de fuga que se puede dar en medida de que la pena por aplicarse sea alta, existe un mayor riesgo de fuga y que eso debe ser observado también por los Jueces al momento de resolver.</p> <p>Las medidas alternativas contempladas en el Art. 522 del COIP son insuficientes, pues existen indicios indicados por La Fiscalía que no se garantiza la comparecencia de los procesados a juicio, debido a que los ciudadanos no tienen una actividad laboral y otros, estos hechos nos dan un indicio que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes. Se consideró necesario privar de la libertad a los procesados para garantizar su comparecencia a una eventual etapa de juicio, a fin de dar cumplimiento al principio de inmediación. Además de otras de las finalidades de la medida cautelar es el cumplimiento de una posible pena, por lo que la medida cautelar es proporcional a la pena privativa de libertad que en su eventualidad pudiera imponerse. <b>Énfasis añadido</b></p>
<p><b>Se ordeno prisión preventiva:</b> Sí</p>

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00442)

**Elaboración:** Propia

### Undécimo caso:

Matriz 11

#### ***Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00469***

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito está cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Contenido de la cadena de custodia mediante la cual los tres paquetes que tiene presumiblemente sustancias sujetas a fiscalización ha sido ingresado hacia la Jefatura Antinarcóticos. Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada	Esto es en base a las versiones rendidas por los agentes aprehensores quienes indican que aprendieron a la persona procesada quien tenía adherido a su cuerpo la sustancia mencionada.	A fin de garantizar el principio de inmediación, para contar con la persona procesada en una siguiente etapa procesal e imposición de una posible pena, que el hecho no quede en la impunidad. La prohibición de ausentarse del país no garantizaría

<p>que da positivo para marihuana. Acta de entrega de evidencias a las bodegas del centro de acopio. Acta de pesaje. Informe de inspección ocular técnica que contiene las pericias de reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencias.</p>		<p>que la persona procesada comparezca posteriormente a juicio, debido a que la permanencia de esta persona no está registrada en el control migratorio (la persona procesada es de nacionalidad colombiana). La obligación de presentarse periódicamente guarda relación con la antes mencionada, no existe certeza de que la procesada cumplirá con esta modalidad. El arresto domiciliario no cabe puesto no se tiene constancia de donde es el domicilio de la persona procesada. El dispositivo de vigilancia electrónica actualmente en nuestra provincia no se encuentra. La detención, no cabe porque es un delito flagrante.</p>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> La persona procesada con el fin de colaborar con la justicia no se opone al pedido de prisión preventiva solicitado por la fiscalía.</p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> La prisión preventiva es de última <i>ratio</i>, es de <b>carácter excepcional</b>. Sin embargo, la Constitución tiene reserva de leyes, en cuanto a la prisión preventiva, es así como el COIP regula los requisitos para hoy conceder o no una prisión preventiva, la autoridad competente es la encargada de determinar si es que cumple o no estos requisitos y dictar dicha prisión preventiva. La Fiscalía justificó que existen elementos de convicción suficientes de la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. De los elementos de convicción suficientes sobre que la persona procesada es autora o cómplice del delito, La Fiscalía ha justificado que existen elementos de la responsabilidad de la persona procesada. De elementos de convicción que justifiquen que las medidas no privativas de libertad no son suficientes para garantizar la comparecencia de la persona procesada dentro del juicio La Fiscalía ha demostrado que las medidas no privativas de libertad son insuficientes. Si se impusiera la prohibición de salida del país no se garantizaría de que la persona procesada no salga del país, puesto que anteriormente había podido entrar libremente con mayor facilidad saldría sabiendo que tiene un proceso penal pendiente. La obligación de presentarse periódicamente va de la mano con el numeral uno puesto que no sí es segura que la persona cumplirá con estas presentaciones. El arresto domiciliario no se justifica en esta audiencia el domicilio de la persona procesada. El dispositivo de vigilancia electrónica es de conocimiento público que no existe disponibilidad dentro de la provincia. La detención no opera. <b>Énfasis añadido.</b></p>		
<p><b>Se ordeno prisión preventiva: Sí</b></p>		

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00469)

**Elaboración:** Propia

**Duodécimo caso:**

## Matriz 12

**Presentación de resultados de proceso 10281-2021-00535**

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Contenido de cadena de custodia, es allí donde los dos paquetes, de forma rectangular han sido endosados hacia las bodegas de la Jefatura Provincial Antinarcóticos. El informe de verificación y pesaje. Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada que da positivo para marihuana. Informe de inspección ocular técnica que contiene las pericias de reconocimiento del lugar y reconocimiento de evidencias en los cuales se ha determinado que el lugar de los hechos existe y que los objetos fueron quitados, levantados y la embalados.	La versión de los miembros de la Policía Nacional, ellos indican que este encontrándose en persecución ininterrumpida en un delito de robo, habrían ingresado al inmueble y al haber encontrado ahí las evidencias del delito de robo habrían encontrado sustancias estupefacientes, específicamente en el lugar destinado dentro de un electrodoméstico cocina y luego un paquete rectangular debajo de un colchón. Sustancias que luego de los análisis químicos se ha determinado que es positivo para marihuana. Los miembros de la Policía Nacional indican que en el bolsillo izquierdo del pantalón de la persona procesada habían existido unas llaves de unas cerraduras con la cual habían accedido a la habitación en donde encontraron las sustancias estupefacientes. La versión rendida por el dueño del inmueble en donde se encontraron las sustancias quien indica que efectivamente la persona procesada es a quien se le encontró la llave de la habitación donde se encontró las sustancias.	Para garantizar el principio de inmediación y contar con el procesado para una siguiente etapa procesal, con lo cual se lograría garantizar la aplicación de una pena y que el hecho de que no quede en la impunidad. La Fiscalía considera que las modalidades dispuestas en el capítulo 522 no son suficientes dentro de esta causa. La prohibición de ausentarse del país de ninguna manera garantizaría que el procesado comparecerá a una siguiente etapa procesal, si se verifica el movimiento migratorio del procesado, se podrá dar cuenta que no registra movimiento migratorio y de esto se desprende que el procesado tiene facilidad para ingresar o egresar del país sin registrarse de alguna manera (por ser una persona extranjera que no registra movimientos migratorios), lo que podría llevarnos a que el procesado evada de esta manera la aplicación de la justicia. Conformante con esto está el hecho de que la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador tampoco se cumpliría, ya que la garantía de esto no existe. El arresto domiciliario de ninguna manera cabe dentro de esta causa, ya que

		documentadamente no se ha justificado donde tiene domicilio. El dispositivo de vigilancia no existe en nuestra provincia. La detención no procede por ser un delito flagrante.
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> La medida cautelar de prisión preventiva es de última <i>ratio</i>, por lo que tiene carácter excepcional, tal como lo establece nuestra Constitución, así como también los tratados internacionales de Derechos Humanos, de los cuales nuestro país del suscriptor. Pero para La Fiscalía la medida cautelar de prisión preventiva no tiene este carácter, ya que en todos los casos se solicita prisión preventiva. <b>Con respecto a los elementos de convicción que puedan establecer una responsabilidad de la persona que en este caso ya está siendo procesada es la versión rendida con los señores policías y por el señor dueño del inmueble donde fue encontrado esta sustancia, se desprende que en este lugar habitaban más personas y se ha dado a conocer durante todo el transcurso de esta audiencia cómo se ingresó al domicilio.</b> Existen varias habitaciones con varios objetos que fueron encontrados, cuando ingresaron los señores los señores policías de este domicilio, pero el hecho de esta sustancia encontrada o la atribución de la propiedad de esta sustancia se le atribuya únicamente a la persona procesada no concuerda con lo que se refiere tanto en las versiones planteadas por los señores policías de lo que indica el parte policial, así como también incluso en el reconocimiento del lugar de los hechos y respectivas referencias adjuntado a este expediente. Por lo tanto, no se puede justificar que reúna los requisitos que establece el Art. 534, para solicitar la prisión preventiva.</p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> Se acoge la solicitud de La Fiscalía de medida cautelar de prisión preventiva. El Art. 534 del COIP, establece la concurrencia de cuatro presupuestos. Primero, elementos de convicción que acrediten un delito de ejercicio público de la acción, en este caso, un delito contra la salud pública, bien jurídico tutelado, lo cual tenemos: Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada, indica prueba preliminar positiva para cannabis y derivados. Acta de entrega de evidencias en la bodega del centro de acopio temporal. La prueba o la pericia de toma de muestra y pesaje de la sustancia. La cadena de custodia que hace referencia a un paquete de forma rectangular conteniendo una sustancia color verde vegetal. Informe de inspección ocular técnica de conocimiento del lugar de los hechos y de conocimiento de evidencias. Las versiones que han rendido los agentes aprehensores, ya que hacen relación que se ha encontrado en el domicilio del ciudadano en referencia a esta sustancia. La versión del dueño del inmueble que indica que la persona procesada se encontraría habitando esa habitación donde se ha encontrado esta sustancia. Que son indicativos más que suficientes para acreditar también el numeral 2, esto es sobre la autoría o participación del ciudadano procesado. Con respecto al numeral tercero, las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes, de ninguna manera se ha acreditado que el ciudadano procesado concurra en forma voluntaria a una eventual etapa de juicio. Con respecto al numeral 4, la conducta por la cual ha formulado cargos La Fiscalía acarrea una pena privativa de libertad superior a 1 año.</p>		
<p><b>Se ordeno prisión preventiva:</b> Sí</p>		

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00535)

**Elaboración:** Propia

**Décimo tercer caso:**

## Matriz 13

**Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00545**

<b>Cantidad de procesados:</b> 2	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Contenido de cadena de custodia, es allí donde los miembros de la Policía Nacional proceden a ingresar un paquete rectangular directo con cinta adhesiva de color café conteniendo una sustancia de origen vegetal color verde posible sustancia catalogada sujeta a fiscalización. Acta de toma de prueba de identificación preliminar homologada que nos indica que la sustancia ha dado positivo para marihuana. Acta de entrega de evidencias a la bodega del centro de acopio temporal. Acta de verificación y pesaje. El informe pericial de reconocimiento de evidencias, en el cual se indica que la evidencia de esta experticia existe y se encuentra ingresada en las bodegas de la Jefatura Antinarcóticos de Imbabura.	La versión de los agentes aprehensores los cuales indican que mientras se encontraban de servicio en la ciudad de Ibarra observaron la presencia de los ciudadanos en actitud inusual, al decirles que les iban a realizar un registro personal y de sus pertenencias uno de los procesados sale en precipitada carrera llevando consigo una mochila, la misma que más adelante intento deshacerse de ella y después es interceptado por uno de los agentes aprehensores, el cual se dirige a verificar que es lo que contenía la mochila, la cual se desprendió y dentro de la misma al realizarle un registro que encuentran un paquete rectangular cubierto con cinta de embalaje, la cual aloja la sustancia vegetal. Indican que el otro ciudadano en ese momento no se encontró ningún indicio ilícito, pero el elemento fundamental del otro ciudadano es las versiones rendidas por los mismos procesados, quienes indicaron que uno de ellos era el dueño de la droga y que le hizo llevar a su amigo a quien se le encontró en su poder. Es decir que los dos ciudadanos tenían	Poniendo en consideración al principio constitucional de inmediación, es decir, la necesidad que se tiene de contar con los procesados para una siguiente etapa procesal y garantizar la aplicación de una pena y que el hecho no quede en impunidad. La Fiscalía pone en consideración de lo que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes. La prohibición de ausentarse del país no cabe dentro de la presente causa, pues las fronteras de nuestro territorio ecuatoriano se han vuelto tan permeables que permiten el ingreso y egreso de ciudadanos del país lo que podría procurar que los dos ciudadanos procesados abandonen nuestro territorio ecuatoriano y así evadir a la aplicación de la ley (las personas procesadas son extranjeras y no tiene registro de ingreso al país). La obligación de presentarse periódicamente de ninguna manera estadística de que los procesados lo cumplirán. El arresto domiciliario no se tiene constancia con ningún documento de donde tienen el domicilio de las personas muy procesadas. El dispositivo de

	pleno conocimiento de la sustancia estupefaciente encontrada en la mochila.	vigilancia electrónica en nuestra provincia no existe. La detención, más bien se produjo una aprehensión en flagrancia.
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Esta medida cautelar tiene el carácter de excepcional es de última <i>ratio</i>, tal como lo establece nuestra Constitución, así como también los tratados internacionales de Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es suscriptor. Al tener este carácter de excepcional, debería solicitarse de esta forma pese a ello La Fiscalía en todos los casos siempre solicita la medida cautelar de prisión preventiva. Debo indicar también que de las mismas versiones que ha puesto en conocimiento la fiscalía, rendidas por los agentes aprehensores, se desprende que la mochila donde se encontró la sustancia estaba siendo trasportada por la persona procesada 1, versión que es corroborada por los procesados. <b>Por esta razón de lo que establece el Art. 534.2 no ha sido fundamentado en legal y debida forma</b> por parte de la fiscalía, por lo que solicito se disponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva. <b>Énfasis añadido</b></p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> La Fiscalía ha solicitado también la medida cautelar de prisión preventiva por considerar que cumple los requisitos que exige el Art. 534 del COIP, el mismo que se refiere a la finalidad de esta medida cautelar, que es garantizar la comparecencia de las personas procesadas al proceso y el cumplimiento de la pena. En cuanto a los elementos de convicción suficientes de la existencia de un delito de ejercicio público de la acción y de los elementos de convicción, claro, preciso, de injustificados, de que el lado del procesado de autor o cómplice de la infracción, para ello se nos ha dado a conocerse los hechos en cómo se habían dado en el día 02 de marzo del 2021 a las 09h45 minutos, cuando se habían encontrado los agentes antinarcóticos, realizando un operativo y de registro de personas, verificando que los dos ciudadanos tenían una actitud inusual por los que se identificaron como agentes de la policía y en ese inmueble que <b>intentaron darse a la fuga. La persona procesada 1 se intentó dar a la fuga y botar la mochila donde se encontró las sustancias catalogadas sujetas de socialización, el cual estaba acompañado de la persona procesada 2</b>, por lo que procedieron a la detención de los dos ciudadanos. Se hicieron las pruebas de identificación preliminar homologada. Se han recibido las versiones de los medios de agentes aprehensores, que son concordantes con lo que dice el parte informativo. Informe de verificación y pesaje que establece el peso de la sustancia, la misma que se encuentra en la debida cadena de custodia. Informe de reconocimiento de evidencia de que se puede verificar en las fotografías la mochila y el paquete, embalado en cinta adhesiva plástica. Las versiones de los procesados que son concordantes con las de los agentes aprehensores que la sustancia se encontró en poder de la persona procesada 1, pero que será de propiedad de la persona procesada 2. Por lo que considero se cumple lo que establecen los numerales 1 y 2 del Art. 534 del COIP.</p> <p>De los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesario la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, de acuerdo con el Art. 522 del COIP, las medidas alternativas a la prisión preventiva las cuales son: La prohibición de ausentarse del país, de acuerdo a la documentación que obra dentro del expediente, se conoce en ese momento sobre <b>la situación migratoria de los ciudadanos procesados de nacionalidad venezolana de los cuales se desconoce si tiene registrado los ingresos en el Ecuador</b>, por lo tanto el hecho de imponer la prohibición de ausentarse del país como la obligación de presentarse periódicamente no garantizaría en el caso concreto que esas medidas se vayan a cumplir. El arresto domiciliario no corresponde al no encontrarse dentro de grupos vulnerables. El dispositivo de vigilancia electrónica ha informado al director del Centro de Privación de Libertad, de que no hay en existencia estos aparatos de vigilancia electrónica y por lo tanto en este caso en concreto tampoco podríamos garantizar el principio de inmediación al no contar con este dispositivo. De acuerdo con lo que determina los estándares de la prisión preventiva y cuando se refiere a criterios de excepcionalidad, dice que esta medida será de última <i>ratio</i> y que tiene como fin garantizar la intermediación</p>		

en el proceso penal, que no exista otra opción que asegure la comparecencia al proceso. De los ciudadanos extranjeros se desconoce si están residiendo o están de paso, si han ingresado por las vías legales de nuestro país, no hay esa certeza que pudieran darnos la opción de imponer otra medida alternativa.

El criterio de **necesidad** pretende revestir de eficaz a un proceso judicial penal, es decir, la necesidad de cautela de la persona procesada adquiere trascendencia para el efecto del normal desarrollo del proceso, para que el que no se suspenda indefinidamente y tiene también por finalidad preservar los elementos de prueba, también evitar que el investigado destruya o desaparezca estas evidencias y que puedan intimidar a las víctimas y testigos que puedan conocer de este hecho para lograr sus silencios y de paso la impunidad.

La **proporcionalidad** dice que debe la medida cautelar restrictiva de libertad no resulte más gravosa que la sanción que se imponía en este caso la pena prevista por la ley es de 5 a 7 años de privación de libertad. Por lo tanto, al imponerse con 30 días esta medida cautelar consideró que se encuentra dentro de lo que establece tanto la Constitución, los tratados internacionales y la ley para imponer esta medida que es de carácter provisional. Consideró necesario para garantizar el principio de inmediación y la posterior comparecencia a una de eventual etapa procesal, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los procesados. **Énfasis añadido.**

**Se ordeno prisión preventiva:** Sí

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00545)

**Elaboración:** Propia

#### Décimo cuarto caso:

Matriz 14

#### *Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00784*

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, poseer o transportar sustancias sujetas a	Prueba de identificación preliminar homologada. Las versiones libres y sin juramento de los agentes	De la prohibición de ausentarse del país indicó que Ibarra goza de una posición privilegiada por

<p>fiscalización, es un delito y así se ha establecido en este caso se la encontró al ciudadano transportando marihuana y que aquello pues una conducta penalmente relevante dentro del sistema penal de ecuatoriano.</p>	<p>aprehensores, del conductor del vehículo en el cual se estaba desplazando el ciudadano procesado y el controlador de este, mismos que identifican a la persona procesada como la persona que se encontraba con una caja en la cual se encontró la sustancia sujeta a fiscalización.</p>	<p>encontrarnos cerca de la frontera y <b>Ecuador es un lugar de libre tránsito por lo que esta medida sería inoperante.</b> La obligación de presentarse periódicamente tampoco es oficiosa porque no existe un lugar en el cual se puede establecer el domicilio de la persona procesada y <b>sin hacer ningún acto de discriminación es un ciudadano de nacionalidad colombiana, por lo que no se sabría si volverá a su país.</b> Respecto del arresto domiciliario, no existe registro de su domicilio. El dispositivo de vigilancia electrónica entendemos de que dentro de la provincia de Imbabura no existe este mecanismo. La detención no cabe por ser un delito flagrante. Solo quedaría la prisión preventiva que está acompañada de los principios que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la aplicación de la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, principalmente la necesidad en cuanto al asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o que el ciudadano procesado no eludirá la acción de la justicia.</p>
<p><b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Si bien la Constitución le ha dado un carácter de legal al establecer ciertos requisitos para poderse emitir la prisión preventiva, voy a referir únicamente al hecho en cuanto a que no se ha podido justificar los arraigos personales en este país. <b>Esos documentos de arraigo por situaciones propias del procedimiento, que es flagrante, el muy corto no ha sido posible obtenerlas.</b> Adicionalmente, <b>estos requisitos no contemplados en la norma no deberían ser requeridos para el ejercicio de derechos en este caso el de la libertad</b> conforme lo establece el Art. 11 de la Constitución. Por lo que mi solicitud expresa amparándome en aquel argumento de la emergencia sanitaria y la alerta penitenciaria que por conocimiento público vivimos. Solicito se otorguen medidas alternativas a la prisión preventiva y que la persona procesada ejerza su derecho a la defensa en libertad.</p>		
<p><b>Resolución del juzgador (motivación):</b> Todos conocemos que la prisión preventiva de acuerdo con la Constitución de la República de última <i>ratio</i>, así lo dispone, pero también nos remite a lo que dispone el COIP. Por lo tanto, en todos los casos y en este caso se debe verificar si se cumplen o no los presupuestos del Art. 534.</p>		

Los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, como elemento tenemos el acta de verificación de pesaje, que determina que la sustancia que ha estado en poder de la persona procesada es posible marihuana. La tenencia y transporte es un delito el tráfico de sustancias, lo cual constituye un delito de ejercicio público de la acción.

Los elementos de convicción claros, precisos y justificados, de qué la o el procesado es de autor o cómplice de la infracción. En este caso La Fiscalía ha presentado diferentes elementos de convicción del hecho de que el ciudadano se le haya aprehendido en flagrancia en poder de la sustancia, es un elemento claro y preciso de que el ciudadano es el autor o cómplice de la infracción. Además de esto, va respaldado con las versiones tanto del conductor del bus, del controlador y de los miembros de policía que se han tomado procedimiento.

Los indicios de los cuales se desprendan que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio. La Fiscalía ha hecho referencia a las medidas cautelares no privativas de libertad determinadas en el Art. 522 del COIP son insuficientes para garantizar la comparecencia de la persona procesada a una eventual etapa de juicio. Consideró que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no son suficientes, por lo tanto, **es necesario garantizar la comparecencia del procesado al proceso y a un eventual cumplimiento de la pena.**

Obviamente, esta medida de prisión preventiva no violenta el principio de inocencia porque no se está juzgando al ciudadano, lo único que se está haciendo es asegurando su comparecencia al proceso. **El procedimiento que damos en la presente causa es del trámite ordinario que tiene tiempo de instrucción fiscal de 30 días, entonces la prisión preventiva no rebasa aquellos principios de proporcionalidad y la necesidad. Es necesario asegurar la comparecencia del proceso y la prisión preventiva tiene un término prudencial que desde los 30 días que dispone del trámite ordinario en virtud de lo cual por cumplirse.**

Además del numeral cuatro, dispone que los delitos que sean superiores a 1 año y este delito tiene una pena de 5 a 7 años, por lo tanto se dispone la prisión preventiva del procesado.

**Se ordeno prisión preventiva: Sí**

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00784)

**Elaboración:** Propia

### **Décimo quinto caso:**

Matriz 15

***Presentación de resultados del proceso 10281-2021-00796***

<b>Cantidad de procesados:</b> 1	<b>Medida cautelar solicitada por la fiscalía:</b> Prisión preventiva (Art. 522.6)	
<b>Cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos Art. 534 del COIP</b> (El delito es de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tiene una pena de 5 a 7 años por lo que el cuarto requisito esta cumplido)		
<b>1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:</b>	<b>2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...):</b>	<b>3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes (...):</b>
<p>Acta de toma de identificación preliminar homologada dentro de la cual dio como positivo para posible marihuana. Acta de entrega de evidencias a la bodega del Centro de Acopio Temporal donde se describe la evidencia incautada entre ellos las supuestas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La cadena de custodia dentro de la cual se indica las evidencias incautadas dentro de este proceso. El informe de inspección ocular técnica que contiene las pericias del reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios. Informe de verificación y pesaje. Además, las versiones rendidas por los agentes aprehensores quienes indican que aprendieron a la persona procesada, así como la versión del controlador del automotor donde se encontró las sustancias sujetas a fiscalización.</p>	<p>De los mismos indicios detallados en el numeral anterior. Se indica que la persona que se le encontró la evidencia o esta sustancia sujeta a fiscalización es la persona que se encuentra siendo procesada en este momento. Es decir, existen elementos de convicción claros y precisos de que la persona procesada es el autor de este delito.</p>	<p>La prisión preventiva es una medida de carácter excepcional la cual se debe dictar solamente en casos que se cumplan ciertos requisitos. <b>Dentro de este expediente tenemos elementos suficientes y no solamente eso estamos frente a un delito que va contra la salud pública, un delito con una pena alta.</b> En razón, de que <b>la persona procesada es de nacionalidad colombiana y no se dice esto con el motivo de discriminar, sino que la persona procesada con una medida alternativa a la prisión preventiva fácilmente podría regresar a su país.</b> La Fiscalía considera que existe un alto peligro de fuga y qué es necesario la prisión preventiva. <b>Énfasis añadido.</b></p>
<b>Defensa técnica del procesado referente a la solicitud de prisión preventiva:</b> Solicita se verifique si el cumplimiento o no de los elementos normativos y analice si es necesaria la privación de libertad.		
<b>Resolución del juzgador (motivación):</b> Esta medida cautelar es de última <i>ratio</i> , debe ser dictada siempre y cuando las otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar el principio de inmediación. De conformidad con lo que señala el Art. 519 del COIP, otra de las finalidades es de reparación integral a las víctimas. Estos requisitos que describe el COIP, los cuales se encuentran en el Art. 534 del referido código y que tienen relación fundamentalmente con aquellos principios que han sido desarrollados por <b>la Corte Interamericana de Derechos Humanos y qué hacen referencia a la proporcionalidad, necesidad, legalidad, idoneidad y razonabilidad de la medida.</b>		

De los elementos de convicción claros y precisos sobre la existencia de un delito público de la acción, sobre la base de que los hechos que motivaron la aprehensión de la persona procesada, de las versiones rendidas por los agentes aprehensores, se indica que la persona ahora procesada se le ha encontrado sustancias catalogadas a fiscalización presuntamente marihuana.

Los elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la persona procesada es autor o cómplice de la infracción, en esta audiencia La Fiscalía ha dado a conocer que según versiones de rendidos por los agentes aprehensores y el controlador del automotor quienes reconocen a la persona ahora procesada quien es la única persona que tenía en su poder las sustancias sujetas a fiscalización.

De los indicios donde se desprenda que las medidas no privativas de libertad no son suficientes para asegurar la comparecencia de la persona procesada a juicio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la compatibilidad de la prisión preventiva con la presunción de inocencia mientras no signifique un adelantamiento de la pena. Es **necesario tener en cuenta que el delito por el que La Fiscalía formuló cargos es el de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**. La corte constitucional le ha dado gravedad este delito tomando en consideración que detrás de estas conductas que se persiguen existen organizaciones transnacionales que vulneran varios bienes jurídicos tutelados no solamente la salud pública, la seguridad y más aún tómesese en consideración de que La Fiscalía ha hecho referencia **los riesgos procesales y a la necesidad de contar con la persona procesada en la audiencia de juicio**. No se han ofrecido garantías suficientes que efectivamente aseguran que no hay peligro de fuga, en este delito se debe contar con la presencia del procesado para la audiencia de juicio, puesto que no es de aquellos se pueden juzgar en ausencia. Debido a que es un delito con pena privativa de libertad mayor a un año. Consecuentemente de esto consideró que se cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP. **Énfasis añadido**.

**Se ordeno prisión preventiva:** Sí

**Fuente:** Consejo de la judicatura (audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00796)

**Elaboración:** Propia

## Capítulo 3: Resultados y discusión

### 3.1. Principales resultados obtenidos dentro de la investigación

Tal como plantea el ítem 2.3 del presente trabajo, juntamente con la presentación de los resultados de los casos que hemos analizado en el ítem 2.4 los cuales son 15 casos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de alta escala que fueron conocidos por los diferentes jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, destacaremos lo siguiente:

#### 3.1.1. Cantidad de procesos y a cuántos se les dictó prisión preventiva.

De la muestra tomada para realizar la presente investigación encontramos que en 14 de los 15 casos presentados se dictó la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva. En 3 de estos casos había dos personas procesadas por lo que la cantidad total de personas a las que se le formulo cargos por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala en este primer trimestre del año 2021 es de 18. Por lo tanto, por lo que presentaremos estos datos de la siguiente manera:

Tabla 2

<i>Medida cautelar dictada</i>			
Cantidad	Nro. de proceso	Prisión preventiva	Otra medida no privativa de libertad
1	10281-2021-00068	✓	
2	10281-2021-00069	✓	
3	10281-2021-00087	✓	
4	10281-2021-00150	✓	
5	10281-2021-00273	✓	
6	10281-2021-00309	✓	
7	10281-2021-00335	✓	
8	10281-2021-00350		✓ Art. 522 núm. 1 y 2
9	10281-2021-00364	✓	
10	10281-2021-00442	✓	

11	10281-2021-00469	✓
12	10281-2021-00535	✓
13	10281-2021-00545	✓
14	10281-2021-00784	✓
15	10281-2021-00796	✓

Fuente: Consejo de la judicatura

Elaboración: Propia

Gráfico 1

*Presentación en porcentajes del resultado del total casos del tipo de medida cautelar otorgada*

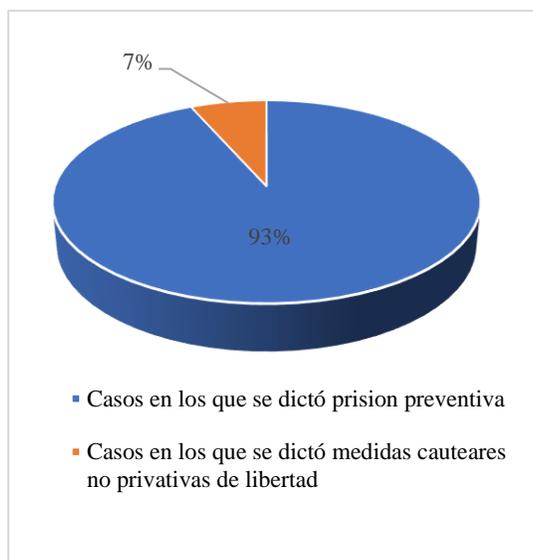
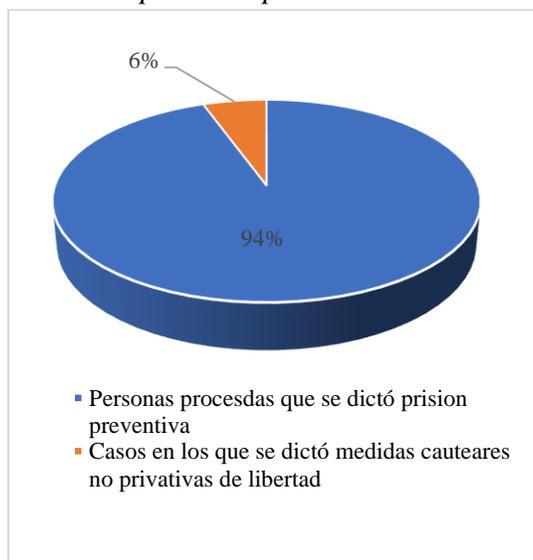


Gráfico 2

*Presentación en porcentajes del resultado del tipo de medida cautelar otorgada al total de personas procesadas*



### ***3.1.2. Fundamentos y motivación que acredita la prisión preventiva***

En el marco teórico presentamos la definición, finalidad y principios de la prisión preventiva determinada por varios autores, mismos que indicaban que está es de última *ratio* por lo que solo se la podrá usar en los casos que se amerite, porque la misma limita el derecho a la libertad, así como causa conflicto en la presunción de inocencia. De esto se determina que la misma al restringir derechos constitucionales por ser la medida más severa que se le puede poner al procesado.

Esta medida por su misma naturaleza al ser una medida invasiva y restrictiva de algunos derechos constitucionales, por lo que determinar si esta incide o no en el principio de mínima intervención penal, es algo que no se puede afirmar o negar categóricamente. Sin embargo, se debe analizar cómo se aplicó en la práctica de los casos planteados y si esta aplicación fue desproporcional.

Por lo anterior en base a los resultados numéricos obtenidos de los casos presentados podríamos decir que existe incidencia en el principio de mínima intervención penal en un 93% de los casos y el 94% de los procesados. Pero el objetivo de este análisis es estudiar más allá de esto y así a determinar si esta incidencia es desproporcional en los casos planteados, realizaremos un análisis más profundo.

La CC y la CN en base a lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos también han realizado un análisis de la prisión preventiva, estableciendo criterios de para su aplicabilidad (especialmente la CN), de manera que esta medida solo sea utilizada en los casos en los que sea estrictamente necesario. Será aplicable solo cuando sea la única forma de garantizar la comparecencia de la persona procesada en el proceso y un eventual cumplimiento de la pena, lo

que como se dijo es el principio de inmediación. De esta manera se garantiza que el derecho penal afecte en menor cantidad a las personas procesadas.

Del criterio presentado por la CC establecemos los principales principios que deberán ser analizados para solicitar o dictar una prisión preventiva es la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Por su parte la CN establece también tres principios concordantes a los de la CC los cuales son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Los principios que nos da la CC y la CN son los mismos, menos de la excepcionalidad por la CC y la idoneidad por la CN. De esto deducimos que al analizar tres de estos cuatro principios se cumple con lo que establece el cuarto. Es decir, si la medida es idónea, necesaria y proporcional, obtenemos un resultado de que es excepcional su aplicación.

El Art. 534 del COIP nos indica que La Fiscalía debe presentar su solicitud justificando si existe riesgo procesal que las medidas no privativas de libertad no puedan evitar. Por su parte, en la resolución de la CN 14-2021 se estable los parámetros para la fundamentación de la solicitud de prisión preventiva de La Fiscalía y la motivación de los jueces. Así mismo, establece que no es obligación del procesado presentar documentos para justificar sus relaciones familiares, laborales o sociales, lo que se conoce por arraigo, mismo que no está establecido en la ley. Entonces enfocados a lo que establece los parámetros de la CN en su resolución No. 14-2021, la presentación de estos resultados está enfocada en:

1. Si La Fiscalía fundamentó su petición con argumentos que contengan los siguientes criterios:
  - a) Racionalizados en los elementos de convicción que están en el expediente y los hechos presentados en audiencia.

- b) Lógicos con los elementos de convicción que están en el expediente y los hechos presentados en audiencia.
  - c) Objetivos sin caer en subjetividades como considerar la gravedad del delito que se investiga sin tener en cuenta los demás elementos.
2. Los aspectos importantes mencionados por la defensa de la persona procesada, aunque esta no tenga la obligación de acreditar documentalmente que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes.
  3. Si el juzgador motivo su resolución anunciando las normas (cumplimiento de los requisitos del Art. 534 núm. 1-4 del COIP) y principios jurídicos en que fundaron la decisión y explicando la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho en base a los principios de:
    - a) Idoneidad
    - b) Necesidad
    - c) Proporcionalidad

De estos parámetros concluiremos si la aplicación de la prisión preventiva en estos casos incidió en el principio de mínima intervención penal de manera: 1) Proporcional, cuando se fundamentó de manera correcta la prisión preventiva y está se motivó bajo los principios que limitan la prisión preventiva y si cumplió los requisitos que establece el Art. 534 del COIP. 2) Medianamente desproporcional, cuando La Fiscalía fundamentó su petición de manera correcta, pero el juzgador no motivo bajo los principios de la prisión preventiva y el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 534 del COIP. 3) Desproporcional, cuando la fundamentación de

La Fiscalía y la motivación del juzgador es inadecuada e incompleta. 4) No hay incidencia por dictarse medidas alternativas a la prisión preventiva.

### Primer caso:

Matriz 16

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00068*

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	X	Esta fundamentación no contiene elementos racionalizados en ningún elemento que conste en el expediente que justifique que estas medidas cautelares no privativas de libertad no son suficientes. Más bien realiza una enumeración subjetiva de que la persona procesada permanecerá oculta en el país sin dar cara a la justicia y que la medida de que la medida de dispositivo de vigilancia electrónica no es suficiente porque ha habido casos en los que no se lo ha respetado, lo que no es un argumento objetivo.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Indicó que se justifica el domicilio de la persona procesada por los datos que tiene La Fiscalía en la versión con la cual se inició instrucción.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio.
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	✓	Soló mencionó el principio de proporcionalidad.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los	X	X	X	Indicó que esta medida era necesaria pero solo hizo referencia a que se reunían los

principios jurídicos a los antecedentes de hecho.				requisitos del Art. 534, mas no indicó la razón.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Indico que la persona procesada debía indicar documentalmente su domicilio, trabajo y las actividades sociales.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00068

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte, en la motivación solo enunció el principio de proporcionalidad y no explicó porque la prisión preventiva era idónea, necesaria y excepcional.

### Segundo caso:

Matriz 17

### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00069*

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento.
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	X	No contiene elementos racionalizados y lógicos en ningún elemento que conste en el expediente que justifique que estas medidas cautelares no privativas de libertad no son suficientes. Decir que la persona no tiene su domicilio en Ibarra y el que dispositivo de vigilancia electrónico no ha sido eficaz en otros casos es una argumentación subjetiva.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Indicó que la medida de prisión preventiva es de última <i>ratio</i> .				

3. Motivación del juzgador				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No hizo mención de ninguno de los principios.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	Indicó que esta medida era necesaria pero solo hizo referencia a que se reunían los requisitos del Art. 534, mas no indicó la razón. Hizo referencia el principio de inmediación.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Menciono que La Fiscalía no tiene información del lugar de domicilio de la persona procesada.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00069

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación no enunció los principios ni explicó porque eran pertinentes en el caso.

### Tercer caso:

Matriz 18

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00087*

1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	X	✓	✓	No hizo una enumeración racionalizada con los elementos que consta del expediente para que justifique la existencia de este delito.

Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	✓	✓	✓	
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Indicó que La Fiscalía solo hizo una descripción de las medidas cautelares no privativas de libertad.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No mencionó ningún principio
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	No realizo una descripción de porque esta medida podría ser idónea, necesaria proporcional
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sí	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00087

**Elaboración:** Propia

**Mediana desproporcionalidad al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente de que existen elementos de convicción sobre la existencia de delito público de la acción, pero si presentó de manera correcta del grado de responsabilidad de la persona procesada y los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. La motivación no enunció los principios ni explicó porque eran pertinentes en el caso. Sin embargo, al haber indicado que se cumplían los requisitos de la prisión preventiva, entendemos que la misma si era necesaria. Es decir, la razón por la que existe esta incidencia es por no haber cumplido con los parámetros de una motivación suficiente.

**Cuarto caso:**

## Matriz 19

**Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00150**

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	✓	X	No hizo una fundamentación racionalizada al expediente de que las medidas alternativas no son suficientes para garantizar la comparecencia de la persona procesada. Si la misma tiene movimientos migratorios no es lógico que en base a ello indique La Fiscalía que saldrá del país, todo lo contrario, si la misma registra sus salidas e ingresos al país es una constancia de que obedecerá la prohibición de salida del país.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
No presentó objeción				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No mencionó ningún principio
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	No realizó una descripción de porque esta medida podría ser idónea, necesaria proporcional
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: No indicó la razón por la que no existe garantía de que el procesado no comparecerá a juicio.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00150

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación no enunció los principios ni explicó porque eran pertinentes en el caso.

**Quinto caso:**

Matriz 20

**Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00273**

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	✓	✓	✓	
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
No presentó objeción				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	✓	✓	No menciono el principio de idoneidad, sin embargo, se refirió a él.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	✓	✓	✓	
Enuncio el cumplimiento de los requisitos	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sí	Art. 534.4: Sí

establecidos en el Art. 534 de COIP				
<b>Fuente:</b> Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00273				
<b>Elaboración:</b> Propia				

**Incidencia proporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación adecuadamente de los elementos de con de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación enuncio los principios excepto el de idoneidad, explico mediante estos principios porque se hacía necesaria la privación de libertad y que esta no estaba siendo utilizada de manera desproporcional, lo que la convierte en una medida idónea.

#### Sexto caso:

Matriz 21

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00309*

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	X	La fundamentación no fue racionalizada al expediente, lógica no objetiva. El delito por el que se formuló cargos no es un motivo valido para asegurar que hay peligro de fuga.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
A pesar de no ser su deber presentar documentación para asegurar la comparecencia de la persona procesada a juicio, presentó arraigos (mismos que no están establecidos en la ley).				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No mencionó ningún principio.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	No se refirió a ningún principio para motivar su decisión.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Dijo que los documentos presentados por la persona procesada eran insuficientes, porque en el caso de justificar el trabajo lo debería hacer mediante filiación al IESS.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00309

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación no enunció los principios ni explicó porque eran pertinentes en el caso.

### Séptimo caso:

Matriz 22

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00335*

1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	

Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	✓	✓	✓	
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
A pesar de no ser su deber presentar documentación para asegurar la comparecencia de la persona procesada 1 a juicio, presentó arraigos (mismos que no están establecidos en la ley) los cuales indican ser una mujer con cargas familiares.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No mencionó ningún principio.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	No se refirió a ningún principio para motivar su decisión.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Por un lado, está el hecho de que al momento de la aprehensión hubo una actitud evasiva por parte de las personas procesadas. Sin embargo, en caso de una de las de las personas procesadas justificó tener cargas familiares de dos hijos, pero tampoco se aceptó por no justificar su domicilio.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00335

**Elaboración:** Propia

**Mediana desproporcionalidad al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación adecuadamente de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Pero, la defensa técnica de una de las personas procesadas indico que las mimas tenía cargas familiares por ser madre de dos menores. Por su parte la motivación no

enunció los principios ni explicó porque eran pertinentes en el caso y no consideró que una de las personas procesadas era madre de dos menores (realizando una evaluación del impacto que causaría la prisión preventiva) e indico que debían justificar documentalmente el domicilio aun cuando no es obligación de la persona procesada justificar esto. Pero también hay que considerar que al momento de la aprehensión hubo una actitud evasiva por parte de las personas procesadas, lo que hace que el peligro de fuga argumentado sea válido.

### Octavo caso:

Matriz 23

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00350*

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	X	La fundamentación no estaba en base al expediente, es decir, esta no era racionalizada ni lógica. El argumento de que las fronteras son permeables no es suficiente para justificar que la medida de prohibición de salida del país es insuficiente.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Indicó que la persona procesada tiene cargas familiares y las medidas no privativas de libertad si son suficientes para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
<b>No otorgo la medida de prisión preventiva:</b> Realizó una evaluación del impacto de esta medida consideró que tenía cargas familiares y que la prisión preventiva podría afectar a corto, mediano y largo plazo. Considero que esta medida no era la única para asegurar la comparecencia de la persona procesada				

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00350

**Elaboración:** Propia

**No existe incidencia en el principio de mínima intervención penal:** Por dictarse una medida alternativa a la prisión preventiva.

**Noveno caso:**

Matriz 24

**Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00364**

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	✓	Indicó que no se ha demostrado documentalmente el domicilio de la persona procesada es algo que no guardada lógica con la ley, porque presentar esta documentación no está establecido en la ley. Por lo que tal argumento tampoco es racionalizado.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Solicito se tomen en cuenta las medidas alternativas a la prisión preventiva.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	✓	✓	No mencionó al principio de idoneidad como tal, pero si se refirió a él.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	La necesidad fue justificada por el tipo de delito por ser un delito contra la salud pública y que instancias internacionales lo consideran de lesa humanidad según menciona. Sin embargo, eso no es un elemento que justifique de peligro de fuga.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Indico que la necesidad de esta medida es por el delito por el que se formuló	Art. 534.4: Sí

			cargos y por eso había un gran peligro de fuga.	
--	--	--	---	--

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00364

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación indicando que se debía presentar documentadamente el domicilio de la persona procesada, por lo que debido a esto su justificación no fue racionalizada ni lógica de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación enunció los principios de necesidad y proporcionalidad, la explicación de la pertinencia de esta medida porque había peligro de fuga era por la gravedad del delito, no es una razón válida.

#### Décimo caso:

Matriz 25

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00442*

1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	✓	La Fiscalía fundamentó que las personas procesadas indicaron que pasaban a Colombia median pasos no oficiales eso hace que se cumplan estos requisitos. Sin embargo, agrego que debían presentar documentación para asegurar la comparecencia de las personas procesadas, algo que es contrario a la ley.

2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica				
Indicaron que solicitar que se pruebe documentalmente si tienen un domicilio propio es discriminatorio y que se consideren las medidas alternas a la prisión preventiva.				
3. Motivación del juzgador				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	✓	No mencionó el principio de necesidad e idoneidad.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	✓	✓	✓	Si hizo referencia a estos principios porque en base de que las personas procesadas habían indicado que pasan a Colombia por sitios que no son oficiales, cuando deberían hacerlo registrando su salida e ingreso.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sí.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00442

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación adecuadamente de los elementos de convicción que justifican la existencia de un delito de ejercicio público de la acción y del grado de participación de las personas procesadas. Pero indicó que debían justificar su domicilio de forma documental algo que no es lógico ni racionalizado conforme a la Ley. La motivación solo enuncio el principio de proporcionalidad. Sin embargo, se explicó porque se hacía necesaria esta privación de libertad por cumplir los requisitos del 534 del COIP.

**Undécimo caso:**

Matriz 26

***Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00469***

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	✓	✓	✓	
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
No presentó objeción al pedido de prisión preventiva				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No mencionó estos principios, pero si se refirió al principio de excepcionalidad.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	✓	X	Hizo referencia a que esta medida a pesar de ser excepcional se ha justificado que es la única necesaria para la comparecencia a juicio de la persona procesada.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sí.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00469.

**Elaboración:** Propia

**Mediana desproporcionalidad al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación adecuadamente los elementos de convicción de la existencia del delito de ejercicio privado de la acción, así como del grado de participación de las personas procesadas y los indicios por lo que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación no enuncio los principios, pero indico que esta medida a pesar de ser excepcional es el

único medio que existe para garantizar la comparecencia a juicio de la persona procesada, aludiendo al principio de necesidad, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP. La desproporcionalidad que existe es por falta de motivación en base a los principios que hemos destacado en esta investigación.

### Duodécimo caso:

Matriz 27

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00535*

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	✓	✓	✓	
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Indicó que no hay constancia de que la persona procesada sea autor o cómplice de la infracción y que se consideren las medidas alternativas a la prisión preventiva.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	X	X	No enunció ninguno de estos principios.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	✓	✓	X	Indico que la prisión preventiva es la única manera de garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio porque La Fiscalía demostró de manera válida esto lo que hace a esta medida necesaria.

Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sí.	Art. 534.4: Sí
---	----------------	----------------	-----------------	----------------

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00535

**Elaboración:** Propia

**Mediana desproporcionalidad al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación adecuadamente de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes, los elementos de convicción de la existencia del delito de ejercicio público de la acción. Por su parte la motivación no enuncio los principios que justifican la aplicación de la prisión preventiva, pero por lo indicado por La Fiscalía esta medida era la única que era eficaz por lo que se hacía necesaria para garantizar la comparecencia a juicio de la persona procesada lo que la hace idónea. La desproporcionalidad que se presenta es por no tener una motivación justificada completamente.

### Décimo tercer caso:

Matriz 28

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00545*

1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	✓	✓	✓	
2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica				

Indicó que no se fundamentó de manera individualizada el grado de participación de las personas procesadas y que se consideren las medidas alternativas a la prisión preventiva.				
3. Motivación del juzgador				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	✓	✓	No enunció la idoneidad.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	✓	✓	✓	
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sí.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00545

**Elaboración:** Propia

**Incidencia proporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía presentó su justificación adecuadamente sobre los elementos de convicción de la existencia del delito de ejercicio público de la acción y el grado de participación de las personas procesadas y de los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación enuncio los principios excepto el de idoneidad, explico mediante estos principios porque se hacía necesaria la privación de libertad y que esta no estaba siendo utilizada de manera desproporcional, lo que la convierte en una medida idónea.

**Décimo cuarto caso:**

Matriz 29

**Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00784**

1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía		
	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva	Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento

Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	X	El argumento que el Ecuador sea un país de libre tránsito no es un fundamento racionalizado y lógico al expediente. Que la persona procesada sea de nacionalidad extranjera no es razón para asegurar que intentará evadir la justicia, argumento que es subjetivo.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Indicó que por el corto tiempo de la flagrancia no pudo justificar documentalmente (aun cuando no es obligación de la persona procesada justificar su domicilio), pero que considera este no debería ser un limitante para que se otorguen medidas no privativas de libertad para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	✓	✓	No enunció la idoneidad.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	No se explico porque estos principios eran aplicables en el caso.
Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sólo indicó por lo expuesto por La Fiscalía era necesaria la prisión preventiva.	Art. 534.4: Sí

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00545

**Elaboración:** Propia

**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes La Fiscalía no justifico debidamente porque consideraba que estas

medidas no privativas de libertad eran insuficientes. Por su parte la motivación enuncio los principios excepto el de idoneidad, explico mediante estos principios porque se hacía necesaria la privación de libertad, pero no indico los motivos más que los que La Fiscalía indico y estos eran subjetivos siendo este un argumento inválido.

### Décimo quinto caso:

Matriz 30

#### *Análisis de resultados del proceso 10281-2021-00796*

<b>1. Fundamento de la petición de prisión preventiva de la fiscalía</b>				
Requisitos para solicitar la prisión preventiva (Art. 534)	Elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva			Motivo por el cual consideramos que no se cumple el elemento
	Racionalizados	Lógicos	Objetivos	
Elemento (...) existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	✓	✓	✓	
Elementos (...) que la o el procesado es autor o cómplice (...).	✓	✓	✓	
Indicios (...) de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes (...).	X	X	X	El delito y la nacionalidad de la persona procesada no son razones suficientes para garantizar un peligro de fuga. Eso hace que este argumento no sea racionalizado, lógico y objetivo.
<b>2. Aspectos relevantes presentados por la defensa técnica</b>				
Solicito se verifiquen las medidas no privativas de libertad para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio.				
<b>3. Motivación del juzgador</b>				
	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad	Motivo por el cual consideramos que no cumple con este criterio
Enunció los principios jurídicos en que fundaron la decisión de prisión preventiva	X	✓	✓	No enunció la idoneidad.
Explicó la pertinencia de la aplicación de los principios jurídicos a los antecedentes de hecho.	X	X	X	Indicó que estos principios están justificados por la gravedad del delito.

Enuncio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 de COIP	Art. 534.1: Sí	Art. 534.2: Sí	Art. 534.3: Sólo indicé por lo expuesto por La Fiscalía era necesaria la prisión preventiva.	Art. 534.4: Sí
---	----------------	----------------	--	----------------

**Fuente:** Art 76.7.L de la CRE, Art. 534 del COIP, sentencia 8-20 de la CC, resolución 14-2021 de la CN y audio de audiencia de formulación de cargos 10281-2021-00796.

**Elaboración:** Propia

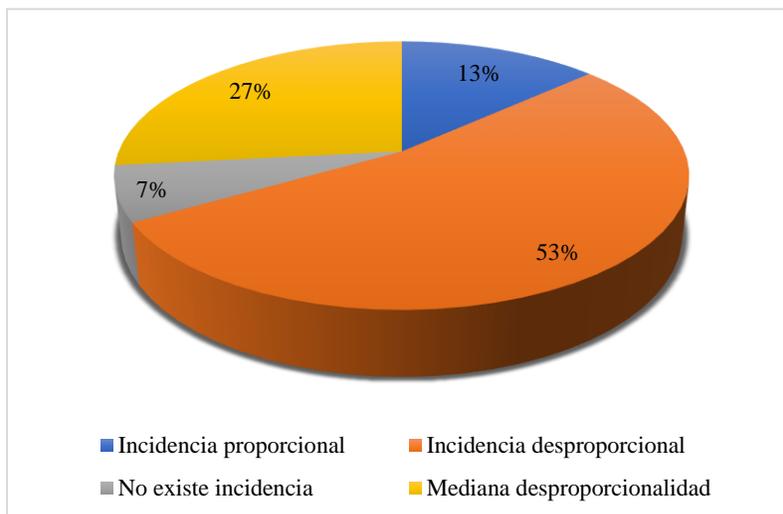
**Incidencia desproporcionada al principio de mínima intervención penal:** La Fiscalía no presentó su justificación adecuadamente sobre los indicios por los que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes, no justifico debidamente porque consideraba que estas medidas no privativas de libertad eran insuficientes, solo presentó argumentos subjetivos que no eran racionalizados a ningún documento que conste en el expediente y considero que había peligro de fuga en base al delito por lo que se formuló cargos. Por su parte la motivación enuncio los principios excepto el de idoneidad, explico mediante el cumplimiento de los requisitos del Art. 534 del COIP que se hacía necesaria la privación de libertad, pero no indico los motivos más que los que La Fiscalía indico y estos eran subjetivos. Además, indicó que por la gravedad del delito por el que se formuló cargos, siendo esta una razón invalida para justificar la necesidad de la prisión preventiva.

### ***3.1.3. Conclusiones del análisis de resultados***

Es importante destacar que el análisis realizado en este trabajo no es con el objetivo de desestimar el trabajo que realizan los jueces y fiscales, solo hemos presentado una opinión con respecto al cumplimiento de los parámetros de fundamentación y motivación de la prisión preventiva que estable la resolución emitida por la CN No. 14-2021 y el Art. 76.7.1 de la CRE. De este análisis presentado en cuanto si existe incidencia desproporcionada en el principio de mínima intervención penal en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva presentamos el siguiente resultado:

Gráfico 3

*Presentación de los resultados en cuanto a la existencia de incidencia desproporcional al principio de mínima intervención penal*



Para aplicación de la prisión preventiva La Fiscalía deberá fundamentar ante el juez la existencia de los requisitos que establece el Art. 534 del COIP, en el que deberá hacer constar de que existe un riesgo procesal y que la única manera de evitarlo es dictando estas medidas privativas de libertad. Según los que estableció la CC en su sentencia No. 8-20-CN y la Cn en su resolución No. 14-2021 con respecto a que la gravedad del delito no debe ser considerado para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva y que no es un argumento para indicar que existe peligro de fuga.

Por su parte la motivación de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva que establece el Art. 76.7.L, en la que establece que el juzgador deberá motivar obligatoriamente su resolución, la cual es una garantía del debido proceso. Deberá motivar su resolución cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La persona procesada no tiene la obligación de comprobar que las medidas no privativas de libertad son suficientes para su comparecencia en el proceso, ni mucho menos debe presentar documentación que los justifique. Sin embargo, su intervención es considerada al momento de presentar la motivación de la decisión adoptada.

De las matrices que hemos presentado indicamos al pie de cada una de ella porque consideramos que hay incidencia desproporcional en el principio de mínima intervención penal. Sin embargo, para mayor comprensión presentaremos la siguiente tabla de resultados:

Tabla 3

**Resultado cualitativo del análisis presentado**

<b>Caso</b>	<b>Fundamentación de La Fiscalía (argumentación racionalizada, lógica y objetiva)</b>	<b>Motivación del juzgador (cumplimiento del Art. 534 y principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)</b>	<b>No existe incidencia</b>	<b>Incidencia proporcional</b>	<b>Incidencia desproporcional</b>	<b>Medianamente desproporcionalidad</b>
1°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
2°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
3°	Fundamentación adecuada	Motivación incompleta				✓
4°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
5°	Fundamentación adecuada	Motivación completa		✓		
6°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
7°	Fundamentación adecuada	Motivación incompleta				✓
8°	Fundamentación inadecuada	Motivación completa (realizó un análisis de impacto de la prisión preventiva en el caso y dio una medida alternativa a la prisión preventiva)	✓			
9°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
10°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
11°	Fundamentación adecuada	Motivación incompleta				✓
12°	Fundamentación adecuada	Motivación incompleta				✓
13°	Fundamentación adecuada	Motivación completa		✓		
14°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	
15°	Fundamentación inadecuada	Motivación incompleta			✓	

---

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

**Elaboración:** Propia

La tabla que hemos presentado indica por qué consideramos que la hay incidencia desproporcional o no en los casos. Estos resultados los hemos obtenido del análisis del cumplimiento de lo establecido en el Art 534 del COIP y los parámetros establecidos por la CN, tal como lo habías dicho antes.

1. En los casos en los que existía incidencia proporcional al principio de mínima intervención penal, eran los casos en los que: Primero, La Fiscalía fundamentó su argumentación de solicitud de prisión preventiva de manera racionalizada a los elementos de convicción que tenía en el expediente, de manera lógica y objetiva. Segundo, el juez motivó de una manera correcta enunciando el cumplimiento de los requisitos del Art. 534, enunciando y explicando la razón por la que la medida de prisión preventiva era idónea, necesaria y proporcional.
2. En los casos en los que existía incidencia desproporcional al principio de mínima intervención penal eran en aquellos casos en los que: Primero, La Fiscalía no presentó argumentos racionalizados al expediente o estos no eran lógicos a la ley, por ejemplo, que indicaban no tener documentación del domicilio de la persona procesada y su fundamentación fue subjetiva, presentando sospechas por la nacionalidad, los movimientos migratorios, entre otros. Segundo, el juez indicó que se cumplían los requisitos, pero no explicaba la razón, indicaba que no había documentación de que las medidas no privativas de libertad eran suficientes, no basó su decisión en base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad o cuando lo hacía lo basaba en la gravedad del delito. Razones por las que consideramos que tanto la fundamentación de La Fiscalía como la

motivación del juez no presentaron de manera correcta que esta medida era excepcionalmente necesaria en los casos.

3. En los casos en los que existía incidencia mediamente desproporcional al principio de mínima intervención penal eran en aquellos casos en La Fiscalía fundamentó de su pedido de prisión preventiva de manera correcta, pero la motivación de la medida no cumplió con los parámetros que establece los parámetros señalados por la CN y el Art 76.7.1 de la CRE.

### **3.2. Logro de los objetivos planteados y respuesta a la pregunta de investigación**

En el presente trabajo hemos realizado un análisis de casos en los que hemos aplicado la teoría planteada en el marco teórico. Se presentó 15 audios de audiencias de formulación de cargos por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, de los cuales se identificó las partes pertinentes sobre las intervenciones de los sujetos procesales referentes a la prisión preventiva. De las mismas en base a lo planteado en el marco teórico en cuanto a la finalidad de la prisión preventiva y los principios que regula la misma entre ellos el principio de mínima intervención penal, hemos realizado un análisis del cumplimiento de los parámetros de fundamentación y de motivación de la prisión preventiva.

En el primer trimestre del año 2021 hubo 15 casos en los que en audiencia de formulación de cargos se les dictó medida de prisión preventiva a 14 de los 15 correspondiendo al 94% del total. Las personas procesadas de estos 15 casos en total eran 18 de las cuales se le dictó prisión preventiva a 17 de las 18 personas procesadas, correspondiendo al 93% del total.

Mediante la aplicación de la teoría, los parámetros de fundamentación y motivación de la prisión preventiva que indica la CN, en concordancia con lo que establece el Art. 76.7 lit. L de la CRE, con respecto a la motivación de la prisión preventiva. Realizamos un análisis categórico de

los casos presentados determinando cuando existe incidencia en el principio de mínima intervención penal de manera proporcional, desproporcional o poco desproporcional según se consideró en cada caso. Estableciendo de que esta medida incide en el principio de mínima intervención penal desproporcionalmente en un 53%, incide poco medianamente desproporcional en 27% incidencia proporcional 13% y no existen incidencia en el 7% de los casos analizados.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los casos planteados en relación con establecido en el marco teórico como se mencionó anteriormente estudiando la fundamentación de La Fiscalía si sus argumentos eran racionalizados, lógicos y objetivos o no en cada caso. Si la motivación oral dictada por el juzgador cumplía lo establecido en los requisitos de la prisión preventiva y explicaba la razón de esta decisión en base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad o no según el caso. Por los datos cuantitativos presentados en el anterior párrafo decimos que si existe incidencia en el principio de mínima intervención penal por la aplicación de prisión preventiva en los casos analizados.

## Capítulo 4: Conclusiones y recomendaciones

### 4.1. Conclusiones

Dentro de la aplicación de la prisión preventiva, se limita, tensiona y restringe derechos constitucionales de libertad ambulatoria y presunción de inocencia; por otra parte, el principio de mínima intervención penal es aquella que limita la aplicación de esta medida cautelar privativa de libertad. Como lo dicho anteriormente; indicando que, sea utilizada en los que sea estrictamente sea necesaria. En los 15 casos objeto de este estudio de análisis, en sus primeros resultados cuantitativos; se dice que, esta medida incide en el principio de mínima intervención penal.

En este estudio se concluye que, en 14 de los 15 procesos y 17 de los 18 procesados dentro de los casos estudiados se les dictó prisión preventiva siendo este una incidencia por los datos cuantitativos en un 94% y 93% de incidencia respectivamente; sin embargo, el estudio no se limitó en determinar la incidencia de la prisión preventiva por el uso de la misma en base a los resultados cuantitativos de la aplicación de esta medida.

La incidencia del principio de mínima intervención penal por el uso de la prisión preventiva puede ser proporcional, en base a que se demuestre que esta medida sea necesaria e idónea para el desarrollo del proceso, lo que la convierte en excepcional y un indicador para medir la incidencia en base al análisis cualitativo que se realizó en el estudio. Se analizó el cumplimiento de los requisitos de la aplicación de la prisión preventiva y que la misma se haya dictado bajo los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad. Se determinó que existe una incidencia desproporcional en un 53%, medianamente desproporcional en un 27% , incidencia proporcional en un 13% y no existe incidencia en un 7%.

Por otro lado, se concluye también que, los casos que se estudiaron son del primer trimestre del año 2021, cuando no estaba expresamente establecido en el Art. 534 la obligación de motivar

en base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcional; no obstante, la motivación es una garantía del debido proceso establecido en el Art. 76.7.L de la CRE, la cual establece que los juzgadores deberán motivar sus decisiones bajo las normas y principios jurídicos que lo fundamentan, por lo que, si existía la obligación de una debida motivación, para la aplicación de esta medida. Fue el 12 de mayo de 2023 cuando entró en vigencia algunas reformas en el COIP entre ellas en el Art. 534 inc. 6 se determinó expresamente que se debe motivar en base a los criterios analizados.

Este estudio servirá para determinar que la prisión preventiva en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, entra en un conflicto con el principio de mínima intervención penal, por tal motivo es importante encontrar el equilibrio entre salvaguardar el desarrollo del proceso penal y proteger los derechos y garantías constitucionales de la persona procesada. Esto se logra cuando esta medida es otorgada bajo los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad.

#### **4.2. Recomendaciones**

La prisión preventiva no persigue un propósito propio sino el del proceso penal, la misma que por su rigurosidad al privar de libertad a la persona procesada incide en derechos como la presunción de inocencia y libertad ambulatoria. Al ser dictada únicamente cuando esta es necesaria esta respeta lo que establece el principio de mínima intervención penal.

El deber de La Fiscalía es tener plena seguridad que las medidas no privativas de libertad garanticen el principio de inmediación, así no vulnere los derechos y garantías establecidos en la constitución, los organismos internacionales y la ley. Por otra parte, la defensa de la persona procesada debe brindar una correcta asesoría y probar de manera válida que las medidas no

privativas de libertad pueden resultar eficaces para garantizar que la persona procesada estará presente en el juicio.

Con respecto a las medidas no privativas de libertad como el dispositivo electrónico es deber del Estado garantizar los suministros necesarios para salvaguardar los derechos y garantías de la persona procesada. Si la provincia tuviera los recursos suficientes de este dispositivo electrónico se dictaría en menor cantidad esta medida evitando vulnerar los derechos de la persona procesada.

Con el objetivo de promover una justicia equitativa y proporcional, es necesario revisar y fortalecer los criterios y estándares aplicados en la solicitud y decisión de prisión preventiva en especial en los casos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, asegurando una fundamentación racionalizada, lógica y objetiva que respete los derechos fundamentales de las personas procesadas, pero también de las víctimas y garantice una intervención penal proporcional.

## Referencias bibliográficas

- Agudelo Ramírez, M (2005). *El debido proceso*. Opinión jurídica, 4(7), 89-105.
- Arrias Añez, J., Plaza Benavides, B., y Paucar Paucar, C. (2020). *Análisis socio-jurídico sobre la tipificación y sanción del delito de tráfico de drogas en la legislación ecuatoriana*. Revista Universidad y Sociedad, 12(4), 371-376.
- Bacello, M. (2003). *Fundamentos de la prisión preventiva*. Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho, (6), 8.
- Beccaria, C., y Betancur, N. (2014). *De los delitos y de las penas*. Ediciones Nuevo Foro.
- Colombo Campbell, J. (2007). *Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia*. Anuario de derecho constitucional latinoamericano.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al, 4.
- Florian Krauth, S., y del Ecuador, D. P. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Defensoría Pública del Ecuador.
- Galarza Ulloa, José. (2017). *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del COIP en el Ecuador*. [Trabajo de investigación de maestría]. Universidad Tecnológica Indoamericana.
- García Yzaguirre, V. (2022). *A primera vista Un análisis sobre las normas prima facie*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, (25), 31-85.
- Garzón Miñaca, E. (2008). *La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena*. [Tesis de de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.

- La Rosa, M. (2016). *Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
- López Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*. Instituto de la Judicatura Federal.
- Martos Núñez, J. (1987). *El principio de intervención penal mínima*. Anuario de derecho penal y ciencias penales.
- Milanese, P. (2004). *El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima*. Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia, ano IV, (2).
- Monroy, A. (2012). *PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, ¿RETÓRICA O REALIDAD? Los principios en el Constitucionalismo Contemporáneo*. Centro de investigaciones y estudios socio jurídicos (CIESJU). Facultad de Derecho. Universidad de Nariño.
- Morales, F. (2012). *Conozca 3 tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa*. Recuperado el, 11(3).
- Moscoso Becerra, G. (2020). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*. Dikaion, 29(2), 469-500.
- Naciones Unidas (1966): *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General*
- Neira Neira, M. y Zamora Vázquez, A. (2022). La tutela judicial efectiva y el debido proceso en la prisión preventiva. Journal Scientific MQRinvestigar 6(3), 461-495.
- Osorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (1 ed. Electrónica)*. Datascan, S.A.

- Palli Calla, C. (2020). *El examen de proporcionalidad en las casaciones de prisión preventiva*. Revista de investigación de la Academia de la Magistratura, 2(2), 201-216.
- Penal, C. O. I. (2014). *COIP*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa.
- Proaño Tamayo, D., Coka Flores, D., & Chugá Quemac, R. (2021). *Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador*. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(SPE1).
- Pujadas Tortosa, V. (2007). *Para una teoría general de las medidas cautelares penales*. [Tesis de Doctorado]. Universidad de Girona.
- Rojas Calvo, A. y Madrigal Jiménez, R (2010). *Fortaleciendo el futuro de la justicia en Costa Rica. Las medidas cautelares de carácter personal en materia penal notas sobre aspectos prácticos*. Revista Escuela Judicial, (7).
- Vázquez Rossi, J. (2000). *Derecho procesal penal (La realización penal) Conceptos generales Tomo I*. Rubinzal Culzoni Editores
- Vial Alamos, J. (2002). *Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal*. Revista chilena de derecho, (29)2, 29-231.
- Zaffaroni, E. R. (2009). Estructura básica del derecho penal. Ediar.
- De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, Ó., & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*. Lima, Perú: Instituto de defensa Legal.
- Brinder, A., Gadea Nieto, D., & Gonzáles Álvarez, D. (2007). *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura
- Maties, F. (2013). *Medidas Cautelares Personales*. Tirant lo Blanch
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte general Tomo I Fundamentos La estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas.

- Viteri, N. C. (2012). La investigación mixta, estrategia andragógica fundamental para fortalecer las capacidades intelectuales superiores. *Revista científica*, 2(2).
- Noguero, F. L. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Enclave pedagógica*, 4.
- de León, C. G. D., & de la Garza, E. L. (2014). Método comparativo. *Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a investigación en Ciencias Sociales*, 223-251.

## ANEXOS

### 1. Autorización para el uso de los audios de audiencias de formulación de cargos por el período de enero a marzo de 2021



Firmado por KATHERINE EDITH  
LUNA LAFUENTE  
C=EC  
L=IBARRA



Oficio circular-DP10-2022-0013-OFC

TR: DP10-INT-2022-02109

Ibarra, jueves 13 de octubre de 2022

**Asunto:** Autorización

Señor@s Jueces Unidad Penal Ibarra  
Ciudad.-

Señorita  
Angie Teresa Ibujes Yambay  
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al requerimiento realizado mediante trámite DP10-EXT-2022-001003 y coordinación realizada por la Coordinadora Provincial de Gestión Procesal, se autoriza se sirva realizar la entrega de la información requerida por la señorita Angie Teresa Ibujes Yambay, toda vez que dicha información será utilizada para fines netamente académicos conforme lo señalado en el oficio sin número, suscrito por la Mgs. Marlon Pineda Decano FACAE y Abg. Andrea Galindo Coordinadora de Carrera de la Universidad Técnica del Norte.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Katherine Edith Luna Lafuente  
**Directora Provincial**  
**Dirección Provincial de Imbabura**